



JUECES TÉCNICOS Y JUECES LEGOS EN EL TRIBUNAL DEL JURADO

TRABAJO DE FINAL DE GRADO



UAB

**Universitat Autònoma
de Barcelona**

MAYO DE 2020

Autora: Irene Martínez Pérez

Director: Manuel-Jesús Cachón Cadenas

Curso: 4º del Grado de Derecho

A mis compañeros de juicio en el conocido como “Crimen de la Guardia Urbana” con los que he compartido largas horas de sesión y de cola y grandes análisis sobre el caso y, en especial, a mi director, el Dr. Manuel-Jesús Cachón Cadenas por sus buenos consejos y por la dedicación que me ha brindado.

LISTA DE ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

art.: artículo

CE: Constitución Española

cit.: Citado anteriormente

CP: Código Penal

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOTJ: Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

M-P: Magistrado-Presidente

p./pp.: página/s

TJ: Tribunal del Jurado

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

RESUMEN

La sentencia que resulta de un proceso llevado a cabo por el Tribunal del Jurado es recurrentemente objeto de impugnación ante el TSJ o TS. Algunos de los motivos son la consideración de falta de motivación en el veredicto o la consideración de falta de imparcialidad por parte del juez profesional al intervenir durante el proceso. Ambos motivos derivan de las funciones que la LOTJ otorga a las figuras que están presentes durante el proceso: el Jurado que tiene el deber de motivar el veredicto; y el M-P que tiene el deber de instruir a los jueces legos y de dictar sentencia complementando el veredicto. De modo que existe una interrelación entre las funciones que les competen que en la práctica genera controversia.

Palabras clave

LOTJ- Jurado- Jueces legos- M-P- Juez técnico o profesional- Instrucciones- Objeto de veredicto- Motivación del veredicto- Sentencia- Imparcialidad- Resolución fundada

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	6
II.	EL TRIBUNAL DEL JURADO: NOCIONES GENERALES.....	8
1.	Concepto	8
2.	Encaje constitucional y ley aplicable.....	8
3.	Breve antecedente histórico y modelo vigente	9
4.	Competencia	10
5.	Funcionamiento del proceso	11
6.	Funciones de los jueces legos	13
6.1.	Veredicto	13
6.2.	Redacción del acta.....	14
6.3.	Cese del Jurado en sus funciones	14
7.	Funciones del juez técnico.....	14
7.1.	Constitución del Tribunal del Jurado	14
7.2.	Sanciones.....	15
7.3.	Objeto del veredicto	15
7.4.	Instrucciones.....	15
7.5.	La emisión de la sentencia.....	16
7.6.	Revisión.....	17
7.7.	Disolución del Jurado	17
8.	Recursos posibles.....	17
8.1.	Recurso de Apelación.....	18
8.2.	Recurso de Casación.....	19
III.	INTERRELACIÓN ENTRE LAS FUNCIONES DE LOS JUECES TÉCNICOS Y LAS FUNCIONES DE LOS JUECES LEGOS EN EL TRIBUNAL DEL JURADO: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	20
1.	Intervenciones del Magistrado-Presidente.....	20
1.1.	STS 1652/1998, de 11 de marzo.....	20
1.2.	STS 3816/1999, de 31 de mayo.....	21
1.3.	STS 615/2010, de 17 de junio	22

1.4.	STS 2204/2018, de 13 de junio	23	
1.5.	STS 3302/2019, de 14 de octubre.....	24	
1.6.	STSJ CAT 1722/2013, de 4 de febrero	26	
1.7.	Análisis crítico.....	26	
2.	Concreción de la modulación: motivación suficiente del veredicto	27	
2.1.	STS 3241/2000, de 17 de abril	28	
2.2.	STS 3003/2001, de 10 de abril	29	
2.3.	STS 1406/2002, de 28 de abril	30	
2.4.	STS 4150/2002, de 7 de junio	31	
2.5.	STS 4156/2008, de 17 de julio	32	
2.6.	STS 4269/2014, de 20 de octubre.....	34	
2.7.	STS 3302/2019, de 14 de octubre.....	35	
2.8.	Análisis crítico.....	37	
3.	Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia del Tribunal del Jurado de 20 de noviembre de 2019.....	39	
IV. EL CONOCIDO COMO “CRIMEN DE LA GUARDIA URBANA”: ANÁLISIS EMPÍRICO			43
1.	Experiencia de campo realizada por la autora de este trabajo	43	
2.	Fundamentación fáctica	44	
3.	Objeto de veredicto	47	
4.	Sentencia	49	
5.	Análisis	50	
V. CONCLUSIONES.....			53
VI. BIBLIOGRAFÍA			55
VII. JURISPRUDENCIA ANALIZADA			56
VIII. ANEXO: OJETO DE VEREDICTO DEL CONOCIDO COMO “CRIMEN DE LA GUARDIA URBANA”.....			57

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Española reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en la Administración de Justicia (art.125 CE) y para dar cabida a este precepto surge la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, donde se regula la competencia, la composición y el funcionamiento de éste.

Dicho Tribunal se caracteriza por conocer de determinados delitos y, a diferencia de los otros tribunales, por estar compuesto por un M-P y nueve ciudadanos no juristas (más dos suplentes) que forman el Jurado, también llamados como jueces legos. La existencia de ambas figuras requiere de la división de sus funciones y de que ambas se complementen entre sí: mientras que los segundos se encargarán de las cuestiones fácticas; el primero, el juez técnico o profesional se encargará de las cuestiones jurídicas.

Desde que conozco la figura del Jurado, ésta me ha generado dudas respecto de su imparcialidad. Por este motivo me interesaba estudiarla para comprobar su efectividad y funcionamiento. No obstante, no quería centrar el estudio en una crítica sociológica derivada de mi opinión, de tal forma que decidí buscar las carencias que aparentemente ésta presentaba. Asimismo, mi intención era tratar un tema controvertido que se pudiera analizar jurisprudencialmente. Fue entonces, en la primera lectura que realicé, cuando comprobé que algo tan sencillo como la división de funciones entre los componentes del Tribunal, en la práctica daba lugar a numerosos recursos dado que no quedaban claros los límites que establece la LOTJ. De modo que el presente estudio tiene por objeto el análisis de la interrelación de funciones entre juez profesional y los jueces legos dentro del ámbito del Tribunal del Jurado.

En cuanto a la estructura y metodología, el trabajo se divide en tres capítulos. En el primero se examinan los textos legales que regulan las nociones generales que caracterizan el Tribunal del Jurado, de tal forma que se pueda comprender y analizar el objeto del trabajo (CE, LOTJ y LECrim). En el segundo se analiza el objeto de estudio mediante jurisprudencia que muestra con especial claridad el problema planteado, más en concreto, versa sobre las intervenciones del M-P, la motivación del veredicto y el análisis del conocido como “Crimen de los Tirantes”

que ha suscitado controversia. En el tercero se realiza un análisis empírico del conocido como “Crimen de la Guardia Urbana” al que la autora del trabajo ha tenido el placer de asistir. Asimismo, para el primer y segundo capítulo se ha utilizado material bibliográfico como soporte aclaratorio del material examinado. Para finalizar, es preciso añadir que como consecuencia del confinamiento por el COVID-19 y el cierre de las bibliotecas no ha sido posible consultar toda la bibliografía que había previsto utilizar.

II. EL TRIBUNAL DEL JURADO: NOCIONES GENERALES

Para abordar el tema que nos atañe es preciso referirse a algunas cuestiones básicas y esenciales que permiten la comprensión y explicación con detenimiento del objeto del trabajo y, asimismo, responden a la siguiente cuestión: ¿en qué consiste el Tribunal del Jurado?

1. Concepto

Esta Institución es definida por Agustín-J. Pérez-Cruz Martín como *“Tribunal integrado, de una parte, por el conjunto de ciudadanos nacionales de un país- denominados jurados-, no pertenecientes a la carrera judicial que, reuniendo los requisitos legales y no estando incursos en supuestos de incapacidad o causas de incompatibilidad, resultan elegidos, participando transitoriamente en la Administración de Justicia en los supuestos que legalmente se les atribuyen y, de otra, por el conjunto de Jueces o Magistrados que, previa emisión del oportuno veredicto por éstos se procede por aquellos a la deliberación y emisión de la oportuna resolución judicial¹”*.

El Tribunal del Jurado, por tanto, permite a los ciudadanos su participación en la Administración de Justicia en unos determinados casos (art. 1.1 LOTJ), y se compone, por una parte, de un M-P; y por la otra de nueve jurados más dos suplentes que también asistirán al juicio (art. 2 LOTJ). Lo característico, por tanto, es que no sólo conocerá del caso un juez profesional o técnico, sino que habrá una intrusión de jueces legos dentro del proceso judicial.

2. Encaje constitucional y ley aplicable

El art. 125 CE establece que *“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”*. Este precepto constitucional se enlaza con derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna: a la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) y derecho a la elección del juez ordinario predeterminado por la ley (art.

¹PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A-J., *La participación popular en la Administración de Justicia, El Tribunal del Jurado*, Editorial Montecorvo, S.A. Madrid, 1992, p.35.

24.2 CE). El primero supone un derecho subjetivo que se ejercita de forma directa puesto que es el ciudadano el que se consagra como jurado; no obstante, también supone un deber para éste de tal forma que se prevén medidas coercitivas para asegurar el cumplimiento. La razón de ser de este reconocimiento en la Constitución y de la figura es que España se constituye como un Estado democrático que tiene como pilar la participación del ciudadano en los asuntos públicos. El segundo se basa en la garantía a un debido proceso a fin de dar respuesta a un modo distinto de administrar la justicia (Exposición de Motivos LOTJ).

Del artículo anterior se desprende la necesidad de desarrollo legislativo de esta figura puesto que únicamente ha especificado la competencia de la jurisdicción en el ámbito penal. De tal forma que se da cabida a este mandato constitucional mediante la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, desde su entrada en vigor el día 23 de noviembre de 1995, donde sí se habla de la estructura, el funcionamiento y la competencia de dicho tribunal.

3. Breve antecedente histórico y modelo vigente

En cuanto al antecedente histórico, en la Exposición de Motivos de LOTJ se destaca que este instrumento de participación ciudadana ha estado presente en la historia del derecho constitucional español en los periodos donde se ha dado prioridad a las libertades públicas, es decir, en la Constitución de Cádiz de 1812, y en las de 1837, 1869 y 1931. Por tanto, en épocas de retroceso democrático la figura de Jurado quedaba eliminada o restringida.

En cuanto al modelo vigente, para hablar de él es preciso hacer mención de los dos que existen: el Jurado Puro y el Tribunal de Escabinos. El primero es definido por Joaquín Escriche como: *“La reunión o junta de cierto número de ciudadanos, que sin tener carácter público de Magistrados son elegidos por sorteo y llamados ante el Tribunal o Juez de derecho para declarar según su conciencia si un hecho está o no justificado, a fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolución o condenación y aplique en este caso la pena con arreglo a las leyes²”*. El segundo

² ESCRICHE. J., *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1987, 3ª edición, tomo II, p. 392.

lo define Francisco de Asís Pacheco como aquél que “*examina toda cuestión planteada en una causa y así estima las pruebas como califica los hechos que de ellas resulten y aplica la ley a esos resultados*”.³ Asimismo, este se caracteriza por estar formado por jueces juristas y jueces legos.

De los preceptos mencionados en el apartado anterior se deduce claramente la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia; el problema es que no se especifica la modalidad en la que se pretende que lo hagan. Esto ha llevado a debate dado que no se aboga por un modelo concreto por lo que es una figura que recibe críticas de los partidarios de una y otra posición. No obstante, se considera que el modelo seguido es el sajón, el puro, por la separación entre el hecho y el derecho⁴.

4. Competencia

Como se ha dicho anteriormente, el Tribunal del Jurado sólo opera en determinados casos. Así pues, su ámbito de actuación es el de la jurisdicción penal y el Magistrado y los nueve jurados tendrán competencia para conocer de los delitos cometidos contra las personas, contra el honor, por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y contra la libertad y la seguridad. El apartado segundo del art. 1 de la LOTJ establece un ámbito de enjuiciamiento más exhaustivo donde se ve claramente qué delitos deben ser resueltos por el Tribunal del Jurado y éstos son: el homicidio (arts.138 a 140 CP); las amenazas (art. 169.1.º CP); la omisión del deber de socorro (arts. 195 y 196 CP); del allanamiento de morada (arts. 202 y 204 CP); la infidelidad en la custodia de documentos (arts. 413 a 415); el cohecho (arts. 419 a 426 CP); el tráfico de influencias (arts. 428 a 430); la malversación de caudales públicos (arts. 432 a 434 CP); los fraudes y exacciones ilegales (arts. 436 a 438 CP); las negociaciones prohibidas a funcionarios (arts. 439 y 440 CP); y la infidelidad en la custodia de presos (art. 471 CP).

El art. 5 LOTJ establece matizaciones a la competencia de dicho Tribunal. Así pues, en él se dispone que será competente en los delitos contra las personas

³ ASÍS PACHECO, F., *La Ley del Jurado*, Madrid, 1888, p. 235.

⁴ GÓMEZ COLOMER, J-L., “El Jurado Español: ley y práctica”, en *Revue internationale de droit penal*, 2001, vol.72, pp.285 a 312.

cuando el delito fuese consumado. Asimismo, en su apartado segundo extiende el enjuiciamiento de delitos conexos cuando dos o más personas reunidas cometan simultáneamente dichos delitos; cuando dos o más personas cometan más de un delito en distintito tiempo y lugar; y cuando alguno de los delitos se haya cometido para facilitar la comisión de otros o con la intención de quedar impune. Esto último no procederá en el delito de prevaricación u otros delitos conexos.

La determinación de estos delitos no es fruto de casualidad. En la Exposición de Motivos de LOTJ se establece que se ha atribuido al Tribunal del Jurado unos tipos penales que se caracterizan por ser especialmente aptos para su valoración por unos jueces legos. Asimismo, según Agustín-J. Pérez-Cruz Martín la Ley del Jurado debe “*retraerse del conocimiento del Jurado los delitos que, sancionados con penas graves, pudieran mediatizar la voluntad libre de los jurados*”⁵.

5. Funcionamiento del proceso

El lugar donde se celebra el juicio del Jurado, por regla general, suele ser el del ámbito de la Audiencia Provincial. Por tanto, presidirá un Magistrado integrante de la misma. No obstante, cuando por razón del aforamiento del acusado, deba conocer el Tribunal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado competente será el de la Sala de lo Penal o Sala de lo Civil y Penal de los tribunales mencionados (arts. 1.3 y 2 LOTJ).

El procedimiento comienza con la incoación de un proceso penal promovido por haberse cometido un hecho constitutivo de delito y que es enmarcado dentro de la competencia del Tribunal del Jurado (art.24 LOTJ). Las partes son convocadas ante el instructor donde se decide sobre la continuación del procedimiento (art.25 LOTJ). En caso de que prosiga (art.26 LOTJ), mediante escrito de las acusaciones se solicitará la apertura del juicio oral (art. 29 LOTJ), por lo que se puede ordenar la práctica de diligencias de investigación para decidir sobre ésta (art. 27 LOTJ). Para decidir sobre la cuestión se celebra una audiencia preliminar que podrá acabar con un auto de apertura del juicio oral donde constarán: los hechos justiciables, las personas contra las que se sigue el procedimiento y el órgano

⁵ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A-J., *La participación popular en la Administración de Justicia, El Tribunal del Jurado*, cit. p.345.

competente (arts. 31 y 32 LOTJ). Las partes son emplazadas ante la AP y cuando se personen, podrán plantear cuestiones previas que serán resueltas por el M-P mediante auto, donde además se señalarán los medios de prueba propuestos y la fecha para el juicio oral (art. 37 LOTJ). En dicha fecha se deberá constituir el Jurado formado por 9 miembros y 2 suplentes en conformidad con los requisitos que imponen los arts. 8 a 11 LOTJ.

Una vez constituido el Jurado, procederá el inicio de las sesiones del juicio. Concluidas éstas, el juez técnico puede ordenar la disolución del jurado en el caso de que no hubiera prueba de cargo suficiente, por conformidad entre las partes, o por desistimiento en la petición de condena (arts. 49 a 51 LOTJ). En caso contrario, determinará el objeto del veredicto del Jurado y se dará audiencia a las partes sobre el mismo (arts. 52 y 53 LOTJ). A continuación, el Jurado se reunirá a deliberar a puerta cerrada, puesto que la votación es secreta, hasta conseguir un veredicto, en el que serán necesarios siete votos para tener por probado un hecho perjudicial para el acusado y cinco votos en el caso de que fuera favorable (arts. 55 a 59 LOTJ). Igual proporción en el caso de decidir sobre la inocencia o la culpabilidad (art. 60 LOTJ).

Seguidamente, se entrega al M-P el acta y se convoca a las partes para su lectura en audiencia pública (art. 62 LOTJ). El acta del veredicto puede ser devuelto si el juez profesional considerara que existen defectos como la ausencia de pronunciamiento sobre hechos y otros defectos subsanables, ausencia de mayorías necesarias o contradicción en los hechos probados (art. 63 LOTJ). Son posibles hasta tres devoluciones y si tras éstas, los defectos siguen, el jurado se disolvería y se celebraría de nuevo el juicio oral con otro jurado (art. 65 LOTJ). En caso de que no hubiera devolución, o que tras ella el acta carece de vicios, el veredicto se leería y se procedería a dictar sentencia de conformidad con lo que establece el art. 70 LOTJ.

6. Funciones de los jueces legos

6.1. Veredicto

La Ley del Tribunal de Jurado encomienda a los jueces legos decidir sobre los hechos, valorando la prueba practicada en el acto del juicio oral y la argumentación de su decisión (art. 61.1 LOTJ). Esta decisión se materializa en un veredicto que debe de estar motivado. No obstante, es preciso mencionar que sobre este aspecto se han suscitado posturas diversas puesto que lo que supone es una *declaración de voluntad sobre la base de una valoración en conciencia de la prueba practicada*⁶, donde únicamente se exige mencionar los elementos de convicción y una sucinta explicación de los motivos por los que han aceptado o rechazado los hechos (art.61.1 d) LOTJ). Respecto de esta materia versará la parte central de este trabajo, y será analizada con posterioridad, dado que no queda claro el grado de justificación que se exige y, asimismo, puede llegar a entenderse que no queda amparado por el art. 120.3 CE que dispone que las sentencias siempre serán motivadas, al tratarse de un veredicto y no de una sentencia.

Una vez el M-P ha dado las instrucciones en audiencia pública y ha entregado a los jurados el escrito con el objeto del veredicto, los nueve miembros que lo forman deben retirarse a una sala para deliberar a puerta cerrada, previa elección del portavoz. Seguidamente procederá la votación nominal, en voz alta y por orden alfabético, dejando en último lugar al portavoz (art.55 LOTJ).

En cuanto a la votación sobre los hechos, se decide sobre si los estiman probados o no probados, con base en los párrafos en que éstos se describen y fueron propuestos por el juez técnico. Se requieren siete votos, como mínimo, cuando fueran desfavorables para el acusado y cinco votos cuando le fuesen favorables, no permitiéndose en ningún caso la abstención de alguno de los miembros del Jurado. Si no se obtuviese dicha mayoría, podrían incluirse nuevas precisiones o párrafos; sin alterar sustancialmente lo propuesto por el M-P y sin agravar la responsabilidad imputada por la acusación.

⁶ STS 1406/2002, del 28 de febrero de 2002.

Cuando se obtuviere la mayoría requerida sobre la determinación de hechos probados y no probados, deben votar, con las mismas mayorías, sobre la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por el hecho delictivo que se le imputa. Asimismo, se requiere el voto favorable de cinco jurados sobre los beneficios de remisión condicional de la pena y de la petición de indulto en la sentencia (arts. 58 a 60 LOTJ).

6.2.Redacción del acta

Concluida la votación, el portavoz redactará un acta dividido en cinco apartados donde constarán: los hechos probados y la mayoría; los hechos no probados y la mayoría; que de los hechos anteriores consideran culpable o no culpable al acusado del hecho delictivo; sucinta explicación que justifique la declaración de los hechos probados; y por último, los incidentes que hubieren surgido durante la deliberación. Si el portavoz no coincidiera con el parecer mayoritario, se designaría a un redactor para redactarla. Finalmente, el acta será firmada por todos los jurados (art. 61 LOTJ).

Seguidamente, se entregará al M-P una copia del acta y este convocará a las partes para que en audiencia pública el Jurado lea el veredicto (art. 62 LOTJ).

6.3.Cese del Jurado en sus funciones

En virtud del art. 66 LOTJ, leído el veredicto, procederá el cese del Jurado en sus funciones. Cabe añadir que hasta ese momento los suplentes habrían permanecido a disposición del Tribunal en el lugar que se les hubiere indicado.

7. Funciones del juez técnico

7.1.Constitución del Tribunal del Jurado

El día y hora señalado para el juicio se constituirá el Magistrado que presidirá el Tribunal del Jurado. En el caso de concurrir al menos veinte de los candidatos a jurados que hayan sido convocados, el juez técnico abrirá la sesión y les interrogará nuevamente para comprobar el cumplimiento de los requisitos para poder formar parte de esta figura. Las partes podrán recusar a aquellos que consideren que no cumplen con lo que se exige en los arts. 8 a 11 LOTJ y el M-P decidirá sobre la recusación en audiencia de las partes y oído el candidato

recusado. Ante esta decisión no cabe recurso; no obstante, sí que puede interponerse contra la sentencia (art. 38 LOTJ).

7.2.Sanciones

El M-P tiene competencia para imponer multas contra los candidatos a jurado convocados que no hubieran comparecido a las citaciones (art.39 LOTJ); contra los miembros del Jurado, habiéndose practicado la fase de juicio oral, que en el momento de deliberar se empeñaran en abstenerse en la votación (art.58.2 LOTJ); y contra los miembros que se negaran a prestar juramento o promesa de ejercer las funciones de jurado (art. 41.4 LOTJ).

7.3.Objeto del veredicto

Finalizado el juicio oral, habiendo escuchado a las partes y a la vista del resultado de la prueba, el M-P someterá por escrito al Jurado mediante el objeto del veredicto. Este contendrá en párrafos separados, numerados y diferenciando entre los que son contrarios y favorables al acusado los hechos alegados por las partes para que el Jurado pueda declararlos probados o no. Primeramente, se exponen los que constituyen en el hecho principal de la acusación y en segundo lugar se exponen los alegados por la defensa. Después narrará, con el mismo criterio, los hechos que puedan determinar la estimación de una causa que extinga de responsabilidad al acusado. Posteriormente, incluirá la narración de hechos que puedan determinar la estimación de grado de ejecución, de participación o de modificación de la responsabilidad. Finalmente, concretará el hecho delictivo para que los miembros del jurado puedan declarar culpable o no culpable al acusado. Esto último se redactará en enunciados separados, si en el caso hubieren concurrido diversos delitos o si hubiere varios acusados. Asimismo, el juez técnico incluirá los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto en la propia sentencia para que el Jurado pueda pronunciarse en el acta del veredicto (art. 52 LOTJ).

7.4.Instrucciones

Tal y como establece el art. 54 LOTJ, el M-P entregará al Jurado el escrito con el objeto del veredicto en audiencia pública con asistencia del Secretario y de las partes. Para que los jueces legos puedan contestarlo, se requiere que previamente el juez profesional les instruya sobre la función que éstos tienen atribuida, las

reglas que rigen la deliberación y votación y la forma en la que deben de constatar el veredicto. Informará que, en caso de duda sobre una prueba, deben decidir en el sentido más favorable para el acusado.

Asimismo, el M-P hará referencia los hechos sobre los que haya versado el litigio que, además, quedan recogidos en el objeto del veredicto. Esta explicación la hará de forma detallada, determinando las circunstancias constitutivas de delito y las que traten sobre supuestos de modificación de la responsabilidad o exención de ésta, de tal forma que los jueces legos puedan comprender la naturaleza de los hechos sobre los que deberán pronunciarse.

En el ejercicio de sus funciones, se impone al M-P la prohibición de aludir a su opinión respecto del resultado probatorio. No obstante, sí se permite que mencione la necesidad de no atender a los medios probatorios que este hubiere declarado ilícitos o nulos.

Las instrucciones pueden ser ampliadas cuando alguno de los miembros del Jurado tuviese alguna duda sobre el objeto del veredicto, previo escrito a través del Secretario. Esta comparecencia se celebra en audiencia pública contando con la asistencia del Secretario, del Ministerio Fiscal y de las partes (art. 57 LOTJ).

En relación con esta materia, ha habido casos controvertidos puesto que este tribunal está formado por un juez profesional y nueve no juristas y esto facilita la influencia del primero sobre los legos. Así pues, eso será analizado con posterioridad en la parte central del trabajo.

7.5.La emisión de la sentencia

“El M-P procederá a dictar sentencia en la forma ordenada en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto” (art. 70 LOTJ). Si el veredicto fuese de culpabilidad, en la sentencia se determinará la existencia de prueba de cargo exigida para no vulnerar la presunción de inocencia del acusado.

Esta materia también será desarrollada en la segunda parte puesto que se relaciona con la exigencia al jurado de una *“sucinta explicación”* y con el art.120.3CE.

7.6.Revisión

“Se le atribuye al M-P, una vez emitido el veredicto, el deber de controlar la decisión del jurado y la suficiencia de motivación⁷”, de tal forma que si no alcanza el límite exigido le devolverá el acta. Las exigencias las establece el art. 63 LOTJ y son las siguientes: no haberse pronunciado sobre la totalidad de los hechos; no haberse pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados, también respecto de todos los hechos delictivos que se les imputan; haberse realizado la votación sin las mayorías requeridas; contener pronunciamientos contradictorios; concurrencia de algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación. Asimismo, el art. 64 impone al juez profesional justificar la devolución de forma detenida y deberá incluir cómo se deben subsanar los defectos.

7.7.Disolución del Jurado

De acuerdo con el art. 65 LOTJ, el M-P deberá disolver el Jurado si después de una tercera devolución los defectos siguieran permaneciendo en el acta del veredicto o si no se hubieren obtenido las mayorías requeridas y se convocaría un juicio oral con unos nuevos miembros. Si en este segundo juicio no se obtuviere un veredicto, el juez profesional disolvería el Jurado y dictaría sentencia absolutoria.

8. Recursos posibles

Emitida la sentencia esta resolución es sometida a un doble control: recurso de apelación y recurso de casación. Cabe añadir que el veredicto no puede ser directamente recurrido, sino que se debe impugnar a través de la sentencia⁸. Asimismo, en general, se les permite a los tribunales superiores que expongan motivaciones complementarias de las realizadas por los jueces legos y el M-P⁹. La jurisprudencia considera que no se puede calificar de restrictivo o limitado al

⁷ CASADO NAVARRO, C., “La motivación del veredicto. Los jueces legos y los jueces profesionales: delimitación de funciones según la jurisprudencia del TS”, en *Jueces para la Democracia*, 2004, nº50, pp. 82 a 85.

⁸ IRIARTE ÁNGEL, F-B., “Los recursos frente a las sentencias del Tribunal del Jurado: una visión práctica”, en *JADO: Boletín de la Academia Vasca*, 2015-2016, nº27, pp. 531 a 546.

⁹ CASADO NAVARRO, C., “La motivación del veredicto. Los jueces legos y los jueces profesionales: delimitación de funciones según la jurisprudencia del TS”, cit., pp. 82 a 85.

sistema de recursos prevenido puesto que las sentencias dictadas por el TJ son doblemente recurribles, en apelación y casación¹⁰.

8.1.Recurso de Apelación

Son susceptibles de ser apelables las sentencias dictadas en el ámbito de la AP en primera instancia y los autos dictados por el juez profesional que se dicten acordando el sobreseimiento de cualquier clase, resolviendo cuestiones previas en virtud del art. 36 LOTJ y desestimando la declinatoria en virtud del art. 676 LECrim (846 bis a) LECrim) ante el TSJ de la comunidad autónoma correspondiente.

Los motivos de apelación son los que dispone el art. 846 bis c:

- a) Que en el procedimiento o en la sentencia se ha incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causare indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación. Esta reclamación no será necesaria si la infracción denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado.
- b) Que la sentencia ha incurrido en infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, o de las medidas de seguridad o de la responsabilidad civil.
- c) Que se hubiese solicitado la disolución del Jurado por inexistencia de prueba de cargo, y tal petición se hubiere desestimado indebidamente.
- d) Que se hubiese acordado la disolución del Jurado y no procediese hacerlo.
- e) Que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta.

Además, se añade el requisito de que en los supuestos contemplados en las letras a), c) y c) se requiere haberse formulado una protesta al tiempo de producirse la infracción, pues en caso contrario no se admitirá a trámite el recurso.

¹⁰ STS 3816/1999, de 31 de mayo, Fundamento de Derecho Primero

Como podemos ver, los motivos están tasados y según Carmen Casado Navarro esto implica que no se trate propiamente una segunda instancia¹¹, dado que se excluye al Tribunal superior el enjuiciamiento de todo el juicio realizado en primera instancia.

En cuanto la legitimación y el plazo, el art. 846 bis b) LECrim concede un plazo de 10 días para interponer el recurso desde la notificación de la sentencia al Ministerio Fiscal, al condenado y a las demás partes, incluso al declarado exento de responsabilidad criminal si se le impusiere una medida de seguridad o se declarase su responsabilidad civil.

En cuanto a los efectos, hay dos posibles en caso de que se estime el recurso (art. 846 bis f)): devolver a la Audiencia para la celebración de un nuevo juicio con un nuevo jurado en los motivos a que se refieren las letras a) y d); y en los demás supuestos, se dictará resolución revocando la anterior y dictando la que corresponda.

8.2.Recurso de Casación

En virtud del art. 847 LECrim son susceptibles de recurso de casación ante el Tribunal Supremo las sentencias dictadas por los TSJ en única o segunda instancia, de tal forma que la resolución dictada en el procedimiento de apelación a la que se refiere el apartado anterior está incluida dentro de este precepto. Los motivos son la infracción de Ley y/o el quebrantamiento de forma.

Asimismo, cabe recurso de queja contra el auto que denegase la preparación del recurso de casación por considerarse la sentencia no susceptible de recurso de casación.

¹¹ CASADO NAVARRO, C., “La motivación del veredicto. Los jueces legos y los jueces profesionales: delimitación de funciones según la jurisprudencia del TS”, cit., pp. 82 a 85.

III. INTERRELACIÓN ENTRE LAS FUNCIONES DE LOS JUECES TÉCNICOS Y LAS FUNCIONES DE LOS JUECES LEGOS EN EL TRIBUNAL DEL JURADO: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Para analizar las interrelaciones que se producen entre las funciones de los jueces técnicos y las funciones de los jueces legos en el TJ, se ha realizado una selección de resoluciones judiciales que muestran con especial claridad los problemas mencionados.

1. Intervenciones del Magistrado-Presidente

Las sentencias analizadas son fruto de recursos interpuestos por considerar que las intervenciones del M-P comprometen su imparcialidad, pero ¿hay límites para llevar a cabo estas conductas?

1.1.STS 1652/1998, de 11 de marzo

a. Cuestión planteada

El objeto de esta resolución es un recurso de casación interpuesto por el acusado y la acusación particular, contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Penal del TSJ del País Vasco, de 26 de junio de 1997, tras estimar el recurso de apelación penal, que a su vez se interponía contra la sentencia del TJ dictada por la AP de Guipúzcoa, en fecha 10 de marzo de 1997, donde se le absolvía de los delitos de asesinato y atentado tras concurrir eximente de trastorno mental transitorio. Dicha impugnación es, entre otros motivos, por defecto en las instrucciones dadas por el M-P.

b. Fundamentación fáctica

Se considera probado que el acusado, el día de los hechos, estaba sin dormir después de haber estado en un concierto de rock, bebiendo un gran número de cervezas. Condujo el coche llevando a su sobrina y discutieron porque ella quería conducir. Dos policías que estaban de servicio decidieron seguirle, tras observar su conducción irregular. Al llegar al domicilio, cuando vio a los Ertzainas, entabló una discusión con ellos y uno de los agentes exhibió su arma, lo que hizo que el acusado se asustara y cogiera su escopeta, de la que tenía licencia, y les disparara sin tener voluntad ni conciencia de matar. Además, experimentaba un sentimiento

de acoso por parte de la Ertzanintza. Finalmente murieron y cuando él fue consciente de los hechos, se lamentó y esperó a que viniera la policía¹².

c. Resolución adoptada y fundamentación jurídica

La Sala declara no haber lugar al recurso interpuesto por lo que se expondrá a continuación.

En la sentencia se dice que las instrucciones que haga el M-P al Jurado tienen como propósito que puedan ser eficazmente entendidas por legos. El juez técnico tiene la carga profesional de evitar el empleo de vocablos estrambóticos que *“lejos de cumplir la función de informar e instruir dejen perplejos a algunos de los jurados”*.¹³

Asimismo, ante una eventual insuficiencia, se debe solicitar en el momento procesal oportuno, incluso cuando el Jurado solicita una ampliación de instrucciones; en caso contrario, no se podrá alegar que no fueron suficientes las instrucciones.

1.2.STS 3816/1999, de 31 de mayo

a. Cuestión planteada

El objeto de esta resolución es un recurso de casación interpuesto por la acusada contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Penal del TSJ de la Comunidad Valenciana, tras desestimar el recurso de apelación penal, en fecha 25 de junio de 1998, que se interponía contra la sentencia del TJ dictada por la AP de Valencia, en fecha 28 de noviembre de 1997, donde se le condenaba por asesinato con atenuante de haber confesado. Dicha impugnación es por vulneración del principio de imparcialidad por parte del M-P.

b. Fundamentación fáctica

Se considera probado que la acusada disparó varias veces a su exmarido con una escopeta, sin dar ocasión a que él reaccionara, dado que estaba sentado en un sillón, hasta causarle la muerte. Huyó del lugar recogiendo a su hijo y avisó a la policía de lo sucedido.

¹² SAP SS (Sección 1) 1/1997, de 10 de marzo, Veredicto de hechos probados.

¹³ STS 1652/1998, de 11 de marzo, Fundamento de Derecho Tercero.

c. Resolución adoptada y fundamentación jurídica

El recurso es desestimado puesto que no hay lugar a las infracciones que alega.

La función del M-P es la de garantizar, durante el juicio y en su resolución, el respeto a la legalidad, velar por la buena marcha del juicio y por el cumplimiento de las garantías constitucionales, lo que “*determina un papel relevante que no se caracteriza por la pasividad, aunque sí por la imparcialidad*”¹⁴. La prohibición de parcialidad se extiende a todos los momentos procesales en los que esta figura preside, no únicamente en las instrucciones que da. Para garantizar dichas funciones, se requiere una presencia activa, en equilibrio para no llegar a una actitud paternalista frente al Jurado.

La sentencia expresa que es uniforme el criterio sobre la no afectación de la imparcialidad del M-P, cuando informa a la acusada de sus derechos constitucionales y aclara que no está sometida bajo juramento, además, forma parte de sus deberes. Sin embargo, también se dice que un sector doctrinal considera que las aclaraciones o preguntas a testigos son innecesarias, puesto que ya se reconoce dicha posibilidad al Jurado, a través del M-P. No obstante, que se considere innecesario, no significa que implique parcialidad por su parte, pues él puede, moderadamente, dirigir a los testigos preguntas que estime para depurar.

1.3.STS 615/2010, de 17 de junio

a. Cuestión planteada

El objeto de esta resolución es un recurso de casación interpuesto por el acusado contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Penal del TSJ de Baleares, al desestimar el recurso de apelación penal, en fecha 28 de octubre de 2009, que se interponía contra la sentencia del TJ dictada por la AP de Baleares, en fecha 22 de mayo de 2009, donde se le condenaba por asesinato y tenencia ilícita de armas. Dicha impugnación es por vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y proceso con todas las garantías por una indefensión generada por la falta de imparcialidad del M-P.

¹⁴ STS 3816/1999, de 31 de mayo, Fundamento de Derecho Cuarto

b. Fundamentación fáctica

El TJ considera probado que el acusado cargó una carabina proveniente de Australia, que había sido introducida por este sin la preceptiva declaración de las Autoridades, ni licencia para cuya tenencia y uso y disparó contra su mujer que se encontraba a pocos metros, sin oportunidad de defenderse, produciéndole la muerte.

c. Resolución adoptada y fundamentación jurídica

La Sala declara no haber lugar al recurso interpuesto por el acusado al considerar lícita la intervención del M-P por los motivos que se expondrán a continuación.

La imparcialidad del M-P se debe salvaguardar, aunque este no forme parte del órgano decisorio. A la hora de intervenir con preguntas, se impone la búsqueda de equilibrio entre la actitud de intentar suplir las deficiencias de la acusación, ya que implicaría la vulneración del principio acusatorio; y la del que pretende aclarar aspectos objetivos sobre los que ha versado la prueba y las preguntas de las partes no han logrado esclarecer, siendo posible constitucionalmente. El veredicto debe ser necesariamente el desenlace de una deliberación autónoma, imparcial y carente de cualquier dirigismo por parte del M-P, pues este no cuenta con las funciones de apartar a los ciudadanos de una conclusión diferente o de iluminarles el camino hacia su propia verdad. En el caso, el M-P interviene aclarando, hecho que no compromete su neutralidad.

1.4.STS 2204/2018, de 13 de junio

a. Cuestión planteada

El objeto de esta resolución es un recurso de casación interpuesto por el acusado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla, de fecha 15 de mayo de 2017, que desestimaba el recurso que a su vez se interponía contra la sentencia dictada por el TJ, de 12 de noviembre de 2018 mediante la que condenaba al acusado por un delito continuado de malversación y falsedad documental. Se formaliza dicho recurso alegando, entre otras, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de imparcialidad del M-P.

b. Fundamentación fáctica

Se considera probado que, en varias ocasiones, el acusado, Oficial de la Policía Local de Huelva, utilizó vales de combustible del Ayuntamiento de Huelva con ánimo de lucrarse. Los empleados de la gasolinera (que tenía un convenio para repostar los vehículos de la policía local) entregaban al acusado la diferencia entre lo repostado y lo consignado en los vales. Asimismo, plasmó en los vales firmas que no eran suyas y rellenó vales que entregó sin existir repostaje alguno. Finalmente, no se ha podido determinar la totalidad, pero se cree que defraudó, pero ha sido tasado en 2789,83 euros.

c. Resolución adoptada y fundamentación jurídica

El recurso es estimado por la Sala puesto que no considera procedentes las intervenciones del M-P por lo que se expondrá a continuación.

El M-P es el encargado de dirigir el enjuiciamiento y conservar la imparcialidad durante el desarrollo del juicio oral, asimismo puede dirigir preguntas a los testigos cuando lo estime pertinente para depurar los hechos. De forma que no puede apreciarse un prejuicio sobre los hechos o anticipo de su concepción, en el desempeño de ninguna de las funciones expresadas. Bajo ningún concepto puede comentar con ironía la resultancia de la prueba o la convicción que haya obtenido durante el proceso, puesto que es el Jurado el encargado de fijar los hechos que consideran probados y por su condición de legos pueden ver comprometida su independencia, sintiéndose influenciados por el M-P que es técnico en derecho.

1.5.STS 3302/2019, de 14 de octubre

a. Cuestión planteada

El objeto de esta resolución es un recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de la Comunidad Valencia, con fecha 6 de marzo de 2019, que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del TJ del ámbito de la AP de Alicante, con fecha 15 de octubre de 2018. El motivo de dichas impugnaciones, entre otros motivos, es la infracción de Ley y de precepto constitucional al considerar vulnerados, entre otros preceptos, los arts. 24 CE y 52, 54, 58 y 70

LOTJ, en relación con las instrucciones, veredicto y contenido de la sentencia y los arts. 24 CE y 70 LOTJ, en relación con la motivación y el contenido de la sentencia.

b. Fundamentación fáctica

Conforme al veredicto del Jurado se considera probado que el día 12 de abril de 2016 el acusado inició una discusión con su mujer y, en su curso, decidió acabar con la vida de ésta, clavándole de forma sorpresiva e imprevista un cuchillo hasta 11 veces, en el dormitorio de ambos, con la puerta cerrada impidiendo que la víctima pudiera defenderse o escapar.

c. Resolución adoptada y fundamentación jurídica

El recurso interpuesto por el acusado, donde se queja de la parcialidad del M-P, es desestimado por la Sala por los motivos que se expondrán a continuación.

En la sentencia se dispone que no es posible obtener justicia en el proceso si quien ha de impartirla no se encuentra en una posición de imparcialidad y para poder alegar esta parcialidad se requiere una justificación objetiva sobre una apariencia de prejuicio previo contra el acusado. Por tanto, se desprende la necesidad de que el M-P actúe con prudencia; sin suprimir aquellas intervenciones que contribuyan a que los jueces legos puedan entender mejor la función que les corresponde.

En el caso que nos atañe, el M-P manifestó que no apreciaba contradicción en lo que la defensa alegaba como tal. De esta actitud la Sala establece que a quien le corresponde la valoración de la contradicción, por tener la carga de valorar la prueba es al Jurado; no obstante, esta intervención del juez profesional no supone una falta de imparcialidad, pues no afecta a su libertad de valoración si la defensa ha podido interrogar a un testigo dejando en evidencia las contradicciones manifiestas.

Asimismo, el M-P interviene tras las declaraciones de diferentes peritos para recapitular sobre todo lo expresado. La Sala lo considera innecesario, pero ello no interfiere en la decisión del Jurado, pues únicamente está resumiendo lo ya declarado.

1.6. STSJ CAT 1722/2013, de 4 de febrero

a. Cuestión planteada

El objeto de esta resolución es un recurso de apelación interpuesto por la acusada contra la sentencia dictada por el TJ de Girona, en fecha de 1 de julio de 2012, mediante la que se le condenaba de dos delitos de asesinato con la concurrencia agravante de parentesco y atenuante por confesión y analógica alteración mental. Se formaliza dicho recurso alegando, entre otros motivos, la extralimitación del M-P en las instrucciones.

b. Fundamentación fáctica

El Jurado consideró probado que, con intención de causarle la muerte, le cubrió la cabeza a su hijo hasta asfixiarle, sabiendo que no podría defenderse puesto que tenía un año, lo mismo con su hija de casi seis años. En ese momento la acusada padecía depresión y trastorno psicótico.

c. Resolución adoptada y fundamentación jurídica

El recurso es desestimado por el Tribunal tras no considerar extralimitación por parte del M-P.

El M-P, en el momento de las instrucciones, puede exponer las consecuencias penológicas para los delitos que se han de enjuiciar, toda vez que instruya al Jurado sobre las consecuencias que lleva consigo la declaración de los hechos probados. Esta actuación es conforme con las funciones que le otorga el art. 54 LOTJ al M-P, ya que se incardina en la explicación que se les da a los jueces legos de lo que deben desempeñar, teniendo en cuenta los hechos a enjuiciar, las consecuencias penológicas y las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

1.7. Análisis crítico

Respondiendo a la cuestión planteada en la introducción del epígrafe, habiendo analizado las sentencias, la jurisprudencia no establece límites concretos a las intervenciones del M-P. Se trata, entonces, de buscar el equilibrio entre una actitud pasiva, que no ayudaría al desempeño de las funciones del Jurado, pues éste está integrado legos; y una actitud demasiado activa que supliría los defectos

de la acusación, hecho que rompería completamente con el principio acusatorio que rige en nuestro sistema procesal y que implica la separación entre el órgano decisorio y la acusación.

El M-P debe cumplir con las funciones que le otorga la LOTJ, dando las instrucciones en el momento preciso y preguntando para poder depurar los hechos que se pretenden probar (art. 708 LECrim). Asimismo, como ya indica su denominación, es el encargado de presidir y debe velar por el respeto a la legalidad y a la celebración de un juicio con todas las garantías constitucionales.

Por tanto, debe abstenerse de intervenir innecesariamente, puesto que comprometería su imparcialidad y podría tener un efecto influyente sobre los jueces legos que, por su condición de no juristas, podrían verse fácilmente condicionados en el momento de deliberar. Si se les confía las funciones de probar los hechos y determinar la culpabilidad, se debe confiar en su capacidad para llegar a ese resultado, dejando de lado actitudes paternalistas por parte del M-P, pues en caso contrario, perdería todo el sentido la constitución de la figura del Jurado.

2. Concreción de la modulación: motivación suficiente del veredicto

Las sentencias que serán analizadas a continuación son fruto de recursos interpuestos, normalmente, por considerarse que el veredicto no está suficientemente motivado, por lo que han surgido posturas diversas sobre las funciones que desempeñan los jueces profesionales y los jueces legos que constituyen dicho Tribunal, ya que no queda claro si el artículo 120.3 CE se refiere únicamente a la motivación de las sentencias, o si también incluye el veredicto del jurado en esta exigencia constitucional. Asimismo, en caso de contemplar la segunda opción, se discute si la exigencia legal de “*una sucinta explicación*” del art. 61.1d) es suficiente para motivar la decisión del Jurado. Todas estas cuestiones dan razón a este apartado y serán analizadas a continuación.

2.1.STS 3241/2000, de 17 de abril

a. Cuestión planteada

El objeto del proceso es un recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia de 14 de junio de 1999, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Canarias y cuya sentencia desestimaba el recurso de apelación interpuesto por el mismo sujeto contra la sentencia dictada por el TJ de Santa Cruz de Tenerife en la fecha de 6 de marzo de 1999. El motivo de la interposición de recursos es la infracción de Ley de los preceptos constitucionales que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el art. 24 CE y la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el art. 120.3 CE, en relación con los arts. 61.1d) y 63.1e) LOTJ, puesto que el recurrente considera que la primera sentencia emitida no cumple con la exigencia de motivación puesto que sólo hace una relación de los medios probatorios.

b. Fundamentación fáctica

Conforme con el resultado del veredicto del Jurado se declara como probado que el acusado mayor de edad y sin antecedentes penales, aprovechándose de la amistad que tenía con la víctima decidió apoderarse de los bienes que ésta poseía, para lograrlo utilizó dos documentos donde constaba como heredero de la víctima y su difunto marido. Asimismo, el día 16 de abril de 1996 se dirigió a su vivienda y la golpeó repetidas veces y de diferentes formas hasta acabar con su vida.

c. Resolución adoptada y fundamentación jurídica

El recurso de casación es rechazado por el TS por no considerar infracción de los preceptos legales ya mencionados.

En la sentencia se dice que hay amplia doctrina sobre la motivación de las resoluciones judiciales donde se expresa que es un requisito de tal forma que se conozca el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, se controle la aplicación del Derecho y se contraste la razonabilidad de las resoluciones judiciales. En suma, es un ejercicio de defensa preventivo de arbitrariedad en las resoluciones. Sin embargo, no se exige que el órgano judicial que conoce del caso se extienda sobre todas las razones en las que las partes fundan sus pretensiones, pues es

admisible una motivación escueta. Esto último se relaciona con la exigencia legal del Jurado, puesto que a este únicamente se le exige dar razón de los hechos probados de forma sucinta y atendiendo a los elementos de convicción, por lo que la motivación puede ser breve siempre que sea suficientemente expresivo lo resuelto en el veredicto.

2.2.STS 3003/2001, de 10 de abril

a. Cuestión planteada

El objeto de esta resolución es un recurso de casación por infracción de preceptos constitucionales, quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuesto por el condenado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Castilla-La Mancha que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el TJ de la AP de Guadalajara con fecha 17 de junio del 1999. Se invoca, entre otras, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24 CE) en relación con la motivación de la sentencia (art.120.3CE). No nos centraremos en las otras alegaciones puesto que no son objeto de estudio del presente trabajo.

b. Fundamentación fáctica

Conforme al veredicto del Jurado se considera probado que el día 4 de marzo de 1996 el acusado en aquél entonces, ahora condenado, se dirigió al domicilio de su esposa con la que tenía un hijo en común y estaba en trámite de divorcio, allanando su morada facturando el cristal del salón, con la intención de matarla. La víctima fue atacada con un cuchillo que le causó la muerte y su hermano al escuchar los ruidos salió de la habitación por lo que también fue atacado del mismo modo y también murió.

c. Resolución adoptada y fundamentación jurídica

En la sentencia se decide que no hay lugar al recurso de casación por considerarse suficiente la motivación.

El Tribunal dispone que hay numerosa doctrina sobre la motivación del veredicto del Jurado cuando este se ha limitado a reseñar las pruebas en las que lo ha basado, sin dar explicación y motivación. Se resalta que al tratarse de una

sentencia dictada por el TJ “*no puede exigirse a los ciudadanos el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe de exigirse al juez profesional*”¹⁵, de tal forma que por eso se establece en el art. 61.1 d) LOTJ la “*sucinta explicación*” y ésta deberá ser complementada por el M-P motivando la sentencia (art.70.2 LOTJ). Asimismo, se entenderá que la motivación es suficiente cuando permita a un observador imparcial que la decisión no es arbitraria y que por tanto está fundada, por lo que es preciso analizar el caso concreto para comprobar si se cumplen los mandatos sobre las resoluciones judiciales. En el supuesto que nos atañe en la presente sentencia, tanto el TS como la Sala de lo Civil y Penal del TSJ consideran que el Jurado examina y expone los elementos probatorios que ha tenido en cuenta para declararlos probados o no probados de forma precisa y sintética, de tal forma que se satisfacen las exigencias de “*sucinta explicación*”.

2.3.STS 1406/2002, de 28 de abril

a. Cuestión planteada

El objeto de esta resolución es el recurso de casación por infracción del Ley y quebrantamiento de forma interpuesto por el condenado contra la sentencia dictada en Apelación por la Sala de lo Civil y lo Penal del TSJ de Aragón. Dicha sentencia confirmaba de 16 de febrero de 2001 del TJ del ámbito de la AP de Zaragoza que le condenaba por delito de asesinato y de tenencia de armas prohibidas. El motivo del recurso es que el condenado considera que se le ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al carecer de motivación el acta del veredicto emitido por los jueces legos.

b. Fundamentación fáctica

Conforme el veredicto del Jurado se considera probado que el 9 de febrero de 1998 el acusado aborda a la víctima en el portal de su domicilio, y una vez en el interior, tras una discusión entre ambos, él le asestó hasta un total de 26 navajazos provocándole numerosas heridas que le ocasionaron una gran pérdida de sangre, asimismo este le dio golpes con el pie, aumentando deliberadamente el sufrimiento de la víctima hasta acabar con la vida de ésta.

¹⁵ STS 3003/2001, de 10 de abril del 2001, Fundamento de Derecho Primero.

c. Resolución adoptada y fundamentación jurídica

El Tribunal declara que no hay lugar al recurso de casación con base en lo que se expondrá a continuación.

En la sentencia que es objeto de estudio se dice que lo que se pide al Jurado en el acta del veredicto no es una valoración basada en el ejercicio de la razón, dado que esa es la exigencia del juez profesional; se le exige que declare su voluntad sobre la base de una “*valoración en conciencia de la prueba practicada*”¹⁶. Para dar cabida al precepto constitucional que se refiere a la motivación de las sentencias (art. 120.3 CE), se les exige a los jueces legos una sucinta motivación que se rellena con la fuente de la convicción, de tal forma que se permita conocer la razón de la convicción expresada en la sentencia.

2.4.STS 4150/2002, de 7 de junio

a. Cuestión planteada

El objeto de esta resolución es un recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia del TSJ de Madrid con fecha 10 de noviembre de 2000 que desestimaba el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada por el TJ de Madrid en fecha 13 de abril de 2000. El motivo de la interposición de recursos ha sido que el condenado consideraba vulnerados los arts. 24.2, 120.3 CE y el art. 61.1d) LOTJ en relación con la motivación de la sentencia y el veredicto.

b. Fundamentación fáctica

Conforme al veredicto del Jurado se considera probado que el acusado, con profesión en la Policía Nacional, era culpable del delito de exacción ilegal al hacer creer a la víctima que, si entregaba 20.000 pesetas, su mujer podía salir de las dependencias judiciales, por lo que esta cantidad fue abonada. Asimismo, en otra fecha, el acusado exigió la entrega de 300 dólares a otra víctima con tal de evitar la expulsión, facultad de la que carecía absolutamente.

¹⁶ STS 1406/2002, de 28 de febrero del 2002, Fundamento de Derecho Primero.

c. Resolución adoptada y fundamentación jurídica

El Recurso es desestimado por la Sala de lo Penal del TS por las razones que serán expuestas a continuación.

En la sentencia se dispone que la exigencia de motivar todas las sentencias (art.120.3 CE) se debe de matizar en relación a la naturaleza inherente del Jurado, así pues, se trata de un tribunal “*integrado por personas no sólo carentes de conocimientos jurídicos, sino asimismo, inexpertas en el manejo de las habituales complejidades de un cuadro probatorio*¹⁷”. De tal forma que no es posible exigirle un juicio técnico ni un análisis depurado de los distintos elementos de prueba y una valoración razonada del conjunto. En el supuesto de hecho que se nos presenta, los jueces legos dan credibilidad al testimonio de agentes policiales y toman su contenido como prueba de cargo, de este modo el cuadro probatorio es apto para la incriminación, por tanto, es suficiente para motivar el veredicto.

2.5.STS 4156/2008, de 17 de julio

a. Cuestión planteada

El objeto de esta resolución es un recurso de casación interpuesto por el acusado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Galicia, de fecha 18 de octubre de 2007, que desestimaba el recurso que a su vez se había interpuesto contra la sentencia del TJ de la AP de Pontevedra, mediante la que se le condenaba como autor y criminalmente responsable de un delito de un homicidio con la agravante de abuso de superioridad. De tal forma que esta parte impugna la sentencia dictada en apelación por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por quebrantamiento de las normas y garantías procesales causantes de indefensión, nulidad del veredicto por la no motivación de los argumentos del Jurado.

b. Fundamentación fáctica

Se ha probado que el día 3 de abril de 2006 la víctima se encontraba con su hermano en un Pub y tuvo una disputa con otro cliente, al que arrojó un vaso a la cara produciéndole heridas. Por ese motivo escapó con su hermano, pero el

¹⁷ STS 4150/2002, de 7 de junio de 2002, Fundamento de Derecho Primero y único.

agredido salió corriendo junto con su hermano (el acusado) y un amigo. El acusado alcanzó a la víctima y le agredió en partes vitales, causándole posteriormente la muerte. Antes de fallecer pudo escapar corriendo y el acusado, uniéndose con su hermano y amigo, huyó del lugar.

c. Resolución adoptada y fundamentación jurídica

La Sala declara no haber lugar al recurso de casación al considerar motivación suficiente por los siguientes motivos.

La Sala reitera que la exigencia de motivación pretende permitir al justiciable y a la sociedad conocer las razones de las decisiones de los órganos jurisdiccionales y facilitar el control de la racionalidad y corrección técnica de la decisión del tribunal que revise en vía de recurso pues se pretende evitar que la decisión sea fruto de arbitrariedad. De tal forma que tendrá que contener extensión suficiente para cubrir esta esencial finalidad. El Jurado individualiza las pruebas y otros elementos de convicción que le persuade o induce a admitir o rehusar la versión de los hechos; pero sin ser exigida una motivación técnica. La Sala diferencia la motivación fáctica de la jurídica, refiriéndose a la primera como la que deriva del art. 61.1 d) LOPJ, correspondiente a los jueces legos; y la segunda reclamando la subsunción del hecho delictivo y sus circunstancias del tipo penal aplicable, que corresponde el juez profesional.

Asimismo, se dispone que el Jurado debe de presentar las razones de su convencimiento enumerando los elementos probatorios tenidos en cuenta, o al menos, identificando las fuentes de pruebas tenidas en cuenta, obligación que no puede ser suplida por el M-P. No obstante, este puede complementar tal motivación cuando se observen déficits motivacionales.

Por último, establece que la motivación del veredicto y de la sentencia es una consecuencia lógica de la tutela judicial efectiva, más en concreto, de la presunción de inocencia, pues sin la motivación requerida, habría ausencia de conocimiento de las razones legales y fácticas que han conducido a la resolución tomada.

2.6.STS 4269/2014, de 20 de octubre

a. Cuestión planteada

El objeto de esta resolución es un recurso de casación interpuesto por el acusado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Andalucía, con fecha 28 de noviembre de 2013, que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular y el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por el TJ de la AP de Almería Sección Segunda, de fecha 24 de mayo de 2013. El M-P del TJ dictó sentencia absolviendo al acusado por apreciación de la concurrencia de las circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal de legítima defensa y de trastorno mental transitorio. Por el contrario, en segunda instancia, al estimar parcialmente los motivos del recurso, se declaraba la nulidad de alguno de los pronunciamientos que absolvían del acusado, de una de las muertes causadas. De tal forma que esta parte impugna la resolución apreciando, entre otros motivos, infracción de precepto constitucional al amparo del art. 852 LECrim y art. 5.4 LOPJ.

b. Fundamentación fáctica

Conforme el veredicto del Jurado se considera probado que el acusado acude a las proximidades de la vivienda de las víctimas para pedirles explicaciones por unas amenazas que habían realizado contra miembros de su familia. Se entabló una discusión entre el acusado contra dos de las víctimas (padre e hijo) y el hijo arrancó la nariz de un mordisco al acusado, de tal forma que este disparó contra ambos y los mató. La madre y mujer de los fallecidos salió de la vivienda para ver qué había sucedido y el acusado hizo dos disparos contra ella que le causaron la muerte. Se consideró, además, que el acusado no se hallaba en condiciones mentales de comprender el alcance de sus actos, al tenerlas totalmente afectadas.

c. Resolución adoptada y fundamentación jurídica

El recurso es desestimado por la Sala al considerar erróneo y un laconismo carente de motivación el acta del Jurado, por lo que se expondrán a continuación.

En el FJ tercero de dicha sentencia la Sala, se reitera que no puede exigirse a los ciudadanos la emisión de un veredicto con un razonamiento intelectual y técnico

igual al que se exige a un juez profesional. Lo que sí se les ordena es que conste en el acta de votación la expresión de los elementos de convicción y la sucinta explicación de las razones por las que prueban o no unos determinados hechos, en virtud del art. 61.1 d) LOTJ. Asimismo, esta motivación debe de ser suficientemente explícita para que el M-P pueda cumplir con la carga de concretar la existencia de cargo que le impone el art. 70.2 LOTJ.

El acta de votación supone el punto de partida para la motivación de la sentencia del TJ puesto que contiene la expresión de los elementos de convicción y sucinta explicación y éste será desarrollado por el M-P al redactar la sentencia, donde se expresará el contenido incriminatorio de esos elementos señalados. El juez técnico ha asistido atento al juicio y a sus incidencias, ha estimado la existencia de prueba posible, ha redactado el objeto del veredicto y ha impartido instrucciones claras al Jurado sobre su función y el modo de cumplirla. Por lo que está en condiciones de plasmar minuciosamente, en cada caso, cuáles son las pruebas tenidas en cuenta por los jueces legos y cuál es el proceso racional que conduce de forma natural desde unos hechos indiciarios hasta otros.

Por último, dispone que, en caso de motivación de sentencias absolutorias, cuando el fallo no se basa en “*in dubio pro reo*”, sino en la existencia de hechos impositivos o excluyentes de la responsabilidad, la acusación tiene derecho a que el Tribunal haga explícitas las razones en las que funda su convicción de que ello ha quedado probado y que, por tanto, son razonados los hechos que han impedido aplicar las consecuencias jurídicas derivadas del tipo penal imputado. Mandato que en el caso que nos atañe no se respetó.

2.7.STS 3302/2019, de 14 de octubre

a. Cuestión planteada

Para evitar reiteraciones, me remito al Capítulo III, apartado 1.5, letra a.

b. Fundamentación fáctica

Igualmente, para evitar reiteraciones, me remito al Capítulo III, apartado 1.5, letra b.

c. Resolución adoptada y fundamentación jurídica

El Recurso es desestimado por la Sala de lo Penal del TS por el razonamiento que será expuesto a continuación.

Así pues, motivación de las sentencias es un aspecto fáctico que se refiere a expresar con claridad las razones que el Tribunal ha utilizado para declarar como probados o no probados aspectos fundamentales de los hechos. En cuanto a la motivación del veredicto, al tratarse de jueces legos sólo se les puede exigir la enumeración de los elementos empleados para llegar a la convicción, que se cumplirá con la enumeración de las pruebas tomadas en consideración para alcanzar la conclusión fáctica y una sucinta explicación de por qué esos elementos probatorios les han convencido. En cuanto a este segundo elemento, no se les exige una argumentación extensa, compleja o técnica, sino una expresión de las razones *“en la medida en que es exigible al hombre medio, profano en la materia, pero capaz de razonar y de expresar el curso seguido por su razonamiento”*¹⁸.

Asimismo, la Sala hace una diferenciación en la motivación cuando se trata de pruebas directas y cuando se trata de pruebas indiciarias. De las primeras se dice que, excepcionalmente, cuando no haya dificultades de comprensión en el contenido de ésta, será suficiente una remisión o cita de las varias pruebas que se han tenido en consideración, al ser pruebas directas queda implícito en la simple enumeración; no obstante, no excusa el mínimo razonamiento, aunque sí que puede ser suficiente para no acordar la nulidad, de forma excepcional. Por el contrario, en cuanto a las segundas, no basta con la enumeración de la prueba indiciaria, se requiere explicitar el razonamiento que se ha tenido en cuenta para rendirle credibilidad a dicha prueba, de tal forma que se ajuste a las exigencias constitucionales.

¹⁸ STS 3302/2019, de 14 de octubre de 2019, Fundamento de Derecho Segundo.

2.8. Análisis crítico

Hay que partir de la premisa de que la LOPJ sigue un modelo de Jurado puro con matizaciones, pues les corresponde a los jueces legos la determinación de hechos y el deber de razonar su decisión; y al M-P la determinación de derecho y la función argumentativa para complementar sus justificaciones, de acuerdo con las obligaciones y funciones que se derivan de la naturaleza de su figura, de los preceptos constitucionales y legales y de la jurisprudencia analizada.

Así pues, en el análisis de los artículos que se refieren a la competencia de ambos, es preciso destacar que en el art.120.3 CE se habla de motivar la sentencias, lo que suscita en una cuestión principal: ¿de ese precepto podemos entender que el veredicto debe motivarse? En respuesta a esta cuestión, resulta suficientemente ilustrativo que: *“la obligatoriedad constitucional de motivar las sentencias comprende una doble exigencia: que debe motivarse toda sentencia (sin excepciones) y toda la sentencia (de arriba abajo)”¹⁹*, es decir, en la sentencia se produce un encadenamiento de varias decisiones que reclaman sus respectivas motivaciones, incluyendo en ella el veredicto del Jurado, de modo que este debe de estar motivado al integrarse en la resolución judicial.

No obstante, lo anterior nos conduce a plantear otra cuestión: ¿quién es el competente para motivar el veredicto? En su respuesta, podemos ver que la tarea que impone el legislador al Jurado en el art.61.1 d) no puede desprenderse como una exigencia ya que supone para los 9 integrantes no juristas *“una carga que no siempre podrán levantar”²⁰*, al tratarse de un modelo puro donde no deben motivar las resoluciones y al ser jueces legos cuya naturaleza les hace técnicamente incapaces de motivar jurídicamente. Así pues, con base en este análisis jurisprudencial y en el art. 70 LOTJ podemos afirmar que los jueces profesionales son los sujetos activos encargados de construir una resolución y motivarla entorno al elemento determinante que ha sido definido por los 9 no juristas, pues el M-P cuenta con cargas endoprocesales y extraprocesales a la hora de motivar y que *“son un punto de referencia clave para determinar su extensión,*

¹⁹ IGARTUA SALAVERRIA, J., “Sobre el Jurado y la motivación de su veredicto una vez más”, en *Jueces Para la Democracia*, 2000, nº38, p.60.

²⁰ IGARTUA SALAVERRIA, J., “Sobre el Jurado y la motivación de su veredicto una vez más”, cit., p. 57.

*tomada no en términos cuantitativos sino en términos cualitativos para que pueda ser calificada como suficiente*²¹”. Hecho criticable pues se le asigna al M-P la obligación de motivar una decisión ajena y que eventualmente puede no compartir.

El art. 61.1d) LOTJ no impone al Jurado la exigencia de motivar el veredicto, en el sentido constitucional. En consecuencia, no queda claro quién y cómo se debe de motivar el veredicto. No obstante, sí que podemos afirmar que el M-P y los tribunales revisores tienen un papel relevante en la motivación puesto que han acotado y limitado la exigencia motivadora del Jurado para que pueda alcanzar el mínimo constitucionalmente requerido y esto conlleva a cuestionar la figura del Jurado.

Valorando los párrafos anteriores y el análisis de las sentencias, resulta destacable como cuestión principal que la “*sucinta explicación*” a que se refiere la ley es un concepto jurídico indeterminado que matiza la jurisprudencia y la doctrina caso por caso, sin enumerar requisitos o condiciones *numerus clausus*; únicamente se dice que debe ser suficiente para dar un claro reflejo de la decisión y de que ésta no sea arbitraria. Entendiendo que el concepto de “*sucinta*” responde a la naturaleza de los jueces legos, al no poder ser exigido un razonamiento técnico-jurídico, y el de “suficiente” a la exigencia constitucional emanada del artículo 120.3 CE en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, parece que el legislador exige al Jurado un mínimo que evidencie el porqué de su decisión. Algo que a simple vista parece sencillo, en la práctica se convierte en una utopía formal objeto de recurso en un elevado número de procesos contra las sentencias dictadas por el TJ, al no considerarse suficiente para las partes esa sucinta explicación. Esto puede responder a diversas realidades: o bien la parte recurrente no está de acuerdo con el contenido y quiere obtener un resultado más ventajoso; o bien, realmente se considera insuficiente y se está probando o dejando de probar un hecho que le perjudica quedando vacía la explicación que lo sostiene.

²¹ CASADO NAVARRO, C., “La motivación del veredicto. Los jueces legos y los jueces profesionales: delimitación de funciones según la jurisprudencia del TS”, cit., p.75.

Asimismo, cabe matizar que la “*sucinta explicación*” no se desprende directamente del precepto constitucional, al exigirse la motivación únicamente en la sentencia. En consecuencia, es el juez técnico el encargado de cumplir y velar por este mandato puesto que es quien tiene encomendado dictar sentencia y concretar la existencia de prueba de cargo (art.70 LOTJ). Hecho que me parece cuestionable, pues se le exige al M-P que salve los vacíos que pueda haber en un veredicto al que no ha llegado él.

3. Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia del Tribunal del Jurado de 20 de noviembre de 2019

Por la información que proporciona la sentencia y la relevancia mediática del caso, considero preciso hacer un análisis concreto.

a. Cuestión planteada

La sentencia objeto de estudio es la referente a un caso mediático conocido como “el Crimen de los Tirantes”. Como se ha indicado en el título, fue dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Zaragoza, en fecha 7 de abril de 2020, y resolvía el recurso de apelación contra la sentencia del TJ de Zaragoza, de fecha 20 de noviembre de 2019, interpuesto por el Ministerio Fiscal, la acusación popular (VOX) y la acusación particular. Se impugna dicha resolución por considerar la vulneración de la tutela judicial efectiva al no haberse motivado el veredicto, dificultando a las partes entender el razonamiento del fallo.

b. Fundamentación fáctica

El Jurado declara probado que, tras haber mantenido una discusión verbal por motivos ideológicos en un bar con la víctima, el acusado le propinó un golpe seco por detrás en la cabeza y, como consecuencia de éste, cayó desplomado al suelo quedando inconsciente. Una vez en el suelo, el acusado le dio una patada en la cara y se colocó encima dándole varios puñetazos en la cabeza. Finalmente, abandonó el local y los días posteriores los siguió con normalidad; y en éstos la víctima, tras ser hospitalizada, falleció, considerando el Jurado la muerte como consecuencia de la caída y no de las lesiones.

En el veredicto también se dice que uno de los amigos del acusado le advirtió de que la víctima llevaba una navaja detrás de él. No obstante, esta navaja no apareció, teniendo en cuenta que la policía tampoco hizo inspección ocular del local.

El veredicto establece que el acusado es autor responsable de un delito de lesiones dolosas, con alevosía, en concurso ideal con un delito de homicidio imprudente. Asimismo, concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante de arrebato; y agravante por cometer el delito por discriminación ideológica.

c. Resolución adoptada y fundamentación jurídica

La Sala estima los recursos de apelación interpuestos al considerar que sí existe quebrantamiento de las normas y garantías procesales por falta de motivación. Asimismo, declara la nulidad del juicio, del veredicto y de la sentencia, lo que significa que se devuelve a la AP para que se celebre un nuevo juicio ante un nuevo TJ, incluyendo: Jurado y M-P.

En la sentencia se dice que el legislador exige al Jurado que explique su decisión puesto que en el acta de votación deben constar los elementos de convicción y una sucinta explicación (art. 61.1 d)). Esta exigencia, como ya se ha reiterado en los anteriores análisis, debe ser consecuente con la condición de no juristas de los nueve miembros. Es importante para controlar la racionalidad de la decisión que, aunque no sea exhaustiva, debe de ser suficiente para dar satisfacción a esta exigencia. En el veredicto hay una incoherencia entre el relato fáctico de la agresión efectuada por el acusado y la calificación jurídica, hecho que refuerza la necesidad de motivar los elementos de convicción.

En la sentencia se distingue entre la fuente (sujeto que declara) y el medio de prueba (acto de oírle), de tal forma que lo que se pide al Jurado es que diga la información que considera de valor probatorio y el porqué, dado que lo exigible es un discurso racional. En el ámbito de la motivación no basta con especular, es necesario razonar; y referirse a la fuente, sin añadir por qué se toma en cuenta, supone una remisión imprecisa, que es lo que sucede en la sentencia impugnada,

de tal forma que impide a las partes y a la Sala de apelación conocer el proceso lógico-jurídico que ha conducido al fallo.

En el juicio por Jurado hay una motivación reforzada: veredicto y sentencia. El M-P tiene la exigencia de complementar el veredicto, sin sustituirlo; sin embargo, en la sentencia no se suplen los déficits que este presenta, pues no aclara las razones que han llevado a los jueces legos a probar hechos que no tienen una correlación lógica.

d. Análisis crítico

El objeto de veredicto se formó con 44 hechos que debían de ser declarados probados o no por el Jurado. En éstos se incluían hechos favorables y desfavorables para el acusado, contando con diferentes posibilidades a determinar, en función de los hechos que ya se hubieran probado y de la conclusión a la que se había llegado tras el juicio oral.

No obstante, en la sentencia se puede ver cómo hechos que se han probado no tienen una coherencia lógica con otros. Por ejemplo, se ha considerado que el acusado le dio por detrás, imposibilitando que la víctima se defendiera y que, tras caer inconsciente en el suelo, éste siguió propinándole golpes, aumentando deliberadamente el dolor; ¿cómo es posible considerar que no tenía intención o que no asumía el riesgo de causar la muerte? A esta duda que me surge, si se añade que los jueces legos no motivan y se basan en mencionar a qué testigos toman de referencia para probar, pero sin justificar por qué, acaba resultando –en mi opinión- un veredicto vacío y carente de sentido.

Como se ha reiterado en este trabajo, cuando el M-P redacte la sentencia puede complementar la justificación que ha dado el Jurado, ya que éste es el profesional en derecho y a los jueces legos únicamente se les puede exigir según su naturaleza de no juristas, pero en el presente caso el M-P no lo hace. Entonces surge la pregunta de: ¿por qué no devuelve el acta de votación al Jurado? La respuesta es clara: la falta de motivación no es un elemento contemplado para esta acción (art. 63 LJ). Por tanto, el M-P en este caso únicamente podía complementar la decisión

del Jurado, una decisión carente de justificación, lo que podría haber dificultado al juez profesional comprender para poder suplir.

En suma, esta carencia genera una clara vulneración del derecho a obtener una resolución congruente y fundada que se podría haber remediado si el Jurado no conociera de este tipo de casos, o si la LJ contemplara la opción de devolver el veredicto por falta de motivación.

IV. EL CONOCIDO COMO “CRIMEN DE LA GUARDIA URBANA”: ANÁLISIS EMPÍRICO

Este capítulo tiene por objeto el análisis del caso conocido como “Crimen de la Guardia Urbana” al que he podido asistir durante su transcurso en audiencia pública.

1. Experiencia de campo realizada por la autora de este trabajo

El supuesto de hecho que se enjuiciaba era un caso muy mediático y de gran interés para todo tipo de público, desde estudiantes hasta jubilados, de tal forma que el problema radicaba en conseguir entrar para visualizarlo en la Sala donde se celebraba el juicio oral. Los familiares de acusados y víctima, la prensa e invitados disponían de las tres primeras filas de asientos reservadas; los demás asistentes sólo contábamos con las dos últimas y los bancos de los laterales que sumaban un total de 31 plazas. En consecuencia, se formaban grandes colas para entrar y sólo los primeros lo lográbamos. Esto implicó que, si el juicio empezaba a las 10h, yo estaba fuera de la AP a las 8:45 para entrar la primera al edificio y así ponerme la primera en la cola. Cuando parecía que ya estaba controlado, la situación se agravó la última semana por dos motivos: declaraban los acusados y esto generaba interés de más gente; y el coronavirus obligaba a reducir el aforo de audiencia pública a 14 personas. Así que tuve que ir a hacer cola a las 7:30h de la mañana, una hora y media antes de la apertura del edificio y dos horas y media antes del inicio de la sesión.

Una segunda dificultad ha sido que, debido al coronavirus, las últimas sesiones se han tenido que celebrar a puerta cerrada, permitiendo únicamente la entrada a la prensa y, en algunas ocasiones, a los familiares. De tal forma que no he podido estar presente en la declaración del acusado, ni en las conclusiones, ni en la última palabra de los acusados, ni en la lectura del veredicto. Hecho que ha afectado en el análisis del caso y que me ha obligado a seguir el juicio por artículos de prensa del periodista Toni Muñoz para La Vanguardia.

2. Fundamentación fáctica

El Crimen de la Guardia Urbana es un caso que recibe este nombre por haber sido miembros del cuerpo tanto los acusados, como la víctima. Los sujetos principales del caso son: Pedro Rodríguez (víctima), Rosa Peral (acusada y pareja del fallecido) y Albert López (acusado y amante de Rosa). Asimismo, tienen un papel relevante en el supuesto: la hija menor de edad de Rosa, Rubén (exmarido de Rosa y padre de la niña), Antonia (actual pareja de Rubén) y el padre de Rosa.

En relación con los hechos, el día 4 de mayo de 2017 apareció calcinada en el maletero de su coche la víctima, hecho que imposibilitó concretar a ciencia cierta cómo murió y que en un principio dificultó el reconocimiento del cadáver. Lo único que ha podido confirmarse es que murió la noche del 1 de mayo, en la planta baja de su domicilio, pues es donde han aparecido restos de sangre, ha desaparecido un sofá que días antes había y las paredes han sido pintadas. Se sospecha de los acusados por la localización de los móviles de ambos, las actitudes de Rosa tras recibir la noticia de que ha aparecido su pareja calcinada en un su coche y de que, finalmente, se acusan mutuamente.

La Fiscalía y la Acusación particular han sostenido que ambos acusados fueron coautores de un delito de asesinato, con concurrencia de alevosía por haberse aprovechado los acusados de que Pedro estuviera en un ámbito de confianza, su casa, donde no se hubiera imaginado nunca ese desenlace y, además, por haberle suministrado relajantes (que en la reconstrucción de los hechos no aparecen) para poder perpetrar el crimen. Creen que se trataba de un crimen pasional, donde había un tercero en discordia que imposibilitaba su romance por lo que decidieron acabar con su vida y, además, intentaron incriminar a Rubén, para así ella quedarse con la custodia de las hijas que tienen en común.

Por el contrario, ambas defensas se basan en responsabilizar al otro, es decir, Rosa culpa a Albert y Albert culpa a Rosa manteniendo un papel de encubridor, según ella por intimidación; según él, por enamoramiento y ceguera sentimental.

El juicio se ha celebrado en el ámbito de la AP, en el Tribunal del Jurado, puesto que los acusados han sido enjuiciados por un delito de asesinato.

Teniendo en cuenta que se trata de un juicio muy extenso, en este apartado se mencionará lo más relevante acontecido en todo su transcurso. Así pues, se inició el 31 de enero de 2020, a puerta cerrada, día que se seleccionó a los nueve miembros pertenecientes al Jurado, más los dos suplentes; y finalizó el 23 de marzo con la lectura del veredicto.

Es preciso decir que las sesiones se celebraban de lunes a jueves desde las 10h hasta las 14 o 15h. No obstante, el lunes 24 de febrero no se celebró vista puesto que el Jurado y las partes visitaron las tres escenas claves para el caso: domicilio de la acusada (lugar del crimen); pantano de Foix (donde aparece el coche calcinado con Pedro dentro); y el domicilio de Rubén (el exmarido de Rosa al que pretenden incriminar llevando el móvil de la víctima hasta su dirección). Asimismo, el viernes 6 de marzo se habilitó una sesión puesto que el interrogatorio a los peritos encargados de analizar los móviles de los acusados no había finalizado en la fecha estimada. También, a la semana siguiente, estaba previsto que el miércoles 11 declarara la acusada y jueves 12 el acusado; sin embargo, no fue posible puesto que el interrogatorio de ella se alargó. Añadiendo, además, la situación del coronavirus, se habilitó la Sala del TJ días extraordinarios para continuar con las sesiones previstas, a puerta cerrada. De modo que la mañana del viernes 13 acabó de declarar la acusada; y por la tarde del viernes y durante todo el sábado 14 declaró el acusado. Finalmente, el martes 17 fueron las conclusiones de las partes y el Jurado fue aislado, al día siguiente, para tomar una decisión.

Cabe añadir que estas medidas excepcionales se llevaron a cabo dada la situación del coronavirus, puesto que la continuidad del juicio se vio entre las cuerdas, con riesgo de suspensión, habiendo de constituir un Jurado nuevo, designando a otro M-P y celebrando de nuevo las sesiones -que breves no fueron-, si el juicio no finalizaba cuanto antes, por las medidas urgentes requeridas a nivel estatal.

El primer día de audiencia pública hablaron la Fiscalía, la acusación particular y los letrados encargados de ambas defensas. Sus intervenciones iban dirigidas a los miembros del Jurado y en ellas recordaban que debían valorar únicamente lo que se viese en la Sala, dejando de lado los prejuicios creados por lo que ya podrían

haber visto en los medios por este caso, también se les informaba del derecho a la presunción de inocencia que tenían los acusados, además, alegaban sus pretensiones y muy brevemente mencionaban en qué las basaban, dejándoles a ellos la carga de valorarlas durante el transcurso de las sesiones. En esta primera sesión se supo que la defensa de la acusada, en el proceso de selección del jurado, preguntaba a los postulantes qué pensaban sobre el machismo, ya que quería un juicio con todas las garantías para su clienta y no quería que se le prejuzgara por su vida sentimental o sexual, sino por los hechos que se alegaban.

A partir del siguiente día, declararon los testigos y los peritos, siendo la extensión del juicio una consecuencia lógica de la cantidad que había: testigos que encontraron el coche calcinado, familiares y amigos de los acusados, miembros de la Guardia Urbana, compañeros de la cárcel, exmujer de la víctima, exmarido de la acusada (Rubén), pareja de Rubén, vecinos, policías encargados de la investigación y peritos psiquiatras. Pero únicamente será mencionada la intervención de alguno de ellos.

La primera declaración destacable es la del padre de Rosa que, pudiendo acogerse a no declarar para no perjudicar a su hija, decidió contestar y mintió en el juicio diciendo que se confundió diciendo que había visto a Pedro el día 2 de mayo, cuando reconoció a la Policía que mintió porque su hija se lo había pedido, por lo que el Fiscal anunció que estudiaría deducir falso testimonio.

La segunda y polémica declaración destacable fue la de Antonia puesto que tenía un grado de confianza con su hijastra, hija de Rosa Peral, y ésta le confesó que vio a Pedro bajar las escaleras como adormecido (de aquí se sospecha que le dieran algún fármaco relajante); también que vio a Pedro coger del cuello a su madre (se sospecha que lo hacía para defenderse); y que vio a su madre con las manos manchadas de sangre. Se decidió que la hija no declarara ya que podía ser perjudicial para su salud mental, pero entonces se llevó a Antonia para que declarara lo que la menor le dijo, al ser una prueba clave que comprometía la presunción de inocencia de Rosa. Sin embargo, no fue admitida por el M-P al tratarse de una testigo de referencia y éste le dijo que como testigo únicamente podía simular lo que ella había visto, de tal forma que imitó como un robot lo que,

a su vez, imitó la menor haciendo de Pedro. Cabe añadir que Antonia dijo toda esa información en la sesión, pero el M-P se dirigió al Jurado diciéndoles que no podían tener eso en cuenta.

Otras declaraciones destacables son las de los compañeros de la unidad de los acusados. Una de ellas, la del compañero de patrulla de Albert que reconoció que meses antes el acusado le preguntó cómo se deshacía de un cadáver, el Guardia Urbano al creer que era una conversación de broma dijo “metiéndolo en un maletero y quemando el coche”, justamente cómo apareció la víctima. Las demás lo fueron porque confirmaban una relación sentimental entre los acusados, hecho que Rosa negaba, ya que su defensa se basaba en decir que Albert estaba obsesionado con ella y por eso mató a Pedro.

Por último, la declaración destacable es la de los Policías encargados de analizar los móviles de los acusados y de la víctima ya que fueron clave para demostrar que Rosa tenía una relación tóxica con Pedro puesto que había mensajes con discusiones por celos; Albert y Rosa retomaron el contacto un mes antes de la comisión del crimen; Albert utilizó un móvil de prepago para llamar a Rosa en momentos clave, como la noche del crimen (lo que se cree que fue una señal para iniciar el plan y que la muerte de Pedro estaba premeditada para ellos poder vivir su romance); para geolocalizarlos la noche del crimen y los días posteriores, demostrando a qué hora y dónde se encontraban; y para encontrar imágenes que Rosa enviaba a Albert con un anillo (con la intención de casarse con él) e imágenes en las que se ve la distribución de su casa (en ellas se ve un sofá que, cuando se hace el registro del domicilio, no aparece).

3. Objeto de veredicto

El objeto de veredicto, al que he logrado tener acceso, y sobre el que debía pronunciarse el Jurado, ha sido redactado por el M-P competente para conocer de la causa y estaba dividido en tres capítulos: hechos probados, culpabilidad y posibilidad de suspensión de la ejecución de la pena e indulto.

En cuanto al primer capítulo, se incluían 27 hechos que requerían una mayoría de votos para considerarse probados:

- Del 1 al 4 se incluyen hechos desfavorables que implican que los acusados tuvieron una relación sentimental. Hechos probados por unanimidad. Cabe añadir que del hecho 3 se propone una redacción alternativa para poder probar el hecho, matizando que la desconfianza y los celos son de Pedro a Rosa y no de forma mutua.
- Del 5 al 10 se incluyen hechos desfavorables que implican que Rosa y Albert planifican la muerte de Pedro y la ejecutan como coautores, siendo conscientes ambos, concurriendo alevosía. Hechos probados por la mayoría mínima requerida de 7 votos a favor y 2 en contra.
- Del 11 al 18 no se han podido contemplar puesto que para contestarlas se requería no haber probado los hechos desfavorables, ya que éstos suponían del 11 al 14, hechos favorables para Rosa; y del 15 al 18, hechos favorables para Albert, y ratificaban la versión de cada uno.
- Del 19 al 21 se incluyen hechos desfavorables que implican la actuación llevada a cabo por los acusados tras haber cometido el crimen. Hechos probados por unanimidad.
- El 22 no se contempla puesto que es un hecho favorable para Rosa que implica no haber probado los anteriores. Sostiene su versión de haber actuado obligada. Lo mismo sucede con el 23 y 24 que son hechos favorables para Albert, en este caso sostienen que no sabía lo que iba a suceder y que no participó en el incendio del coche.
- El 25 y el 26 afirman que ambos han estado en prisión provisional desde 16 de mayo de 2017, habiéndose prorrogado el abril de los dos años siguientes. Hecho probado por unanimidad.
- El 27 menciona a las personas que han sufrido daño moral tras la muerte de Pedro, tanto por la pérdida, como por lo violenta que ha sido su muerte. Hecho probado por unanimidad.

En cuanto al segundo capítulo, se plantean tres posibles escenarios para ambos: asesinato con alevosía, homicidio o encubrimiento. Finalmente, el Jurado considera culpable de asesinato con alevosía a Rosa Peral, tras haber probado los hechos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 21 y 2 (conurrencia mixta de parentesco) con 8 votos a favor y 1 en contra; y culpable de asesinato con alevosía a Albert López,

tras haber probado los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 21 o 22, con 7 votos a favor y 2 en contra.

Para finalizar, el Jurado vota, por unanimidad, en contra de la suspensión de la ejecución de la pena y de una propuesta de indulto.

4. Sentencia

La sentencia es la número 13/2020 dictada por la AP de Barcelona, oficina del Jurado, en fecha 14 de abril de 2020. En ella encontramos: **las partes y sus representantes**; los **antecedentes de hecho** donde se expresa el Juzgado que instruyó el caso y las conclusiones finales de las partes; los **hechos probados** resumidos en el apartado anterior; los **fundamentos de Derecho** donde el M-P expresa que está vinculado por el principio acusatorio, las pruebas que se han valorado, menciona jurisprudencia que hace referencia a la valoración de la prueba y justifica los hechos probados; y por último, el **fallo** donde se condena a la acusada a 25 años de cárcel y al acusado a 20, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, 10 años de libertad vigilada, prohibición de acercamiento y comunicación con los afectados, a las costas del proceso y a la responsabilidad civil derivada del delito por los daños morales y materiales.

De los fundamentos de Derecho destaco que se trataba de un caso que pretendía enervar la presunción de inocencia de los acusados mediante pruebas indiciarias. Por consecuente, lo que se requería para poder condenar era la unión de indicios que, por sí solos no servirían, pero la suma de ellos permite llevar al Tribunal a la convicción de su autoría. Indicios que deben caracterizarse por ser de entidad suficiente como para concluir de este modo, que sean plurales, estén interrelacionados y estén plenamente acreditados. En el fundamento tercero, menciona jurisprudencia que han asentado las bases formales para la validez de las pruebas indiciarias, donde se exige que en la sentencia se expresen los hechos o indicios que se estiman acreditados y el razonamiento a partir del cual se ha llegado sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado. En suma, se requiere que no exista duda alguna sobre los hechos, el Jurado debe de estar convencido, por ello se exige la necesidad de motivación

acerca de la concurrencia de los indicios y su relevancia probatoria y que éstos puedan avalarse desde fuera.

En el caso concreto, el veredicto se ha motivado con las propias declaraciones de los acusados, tarificaciones telefónicas, declaraciones de los policías encargados de la investigación (la sentencia la señala como relevante), declaraciones de los compañeros de unidad y los informes psicológicos y los periciales sobre el lugar del crimen. Asimismo, el M-P afirma que se les ha impedido contar con una versión coherente sobre los hechos, según las versiones de ambos acusados, pero gracias a los peritos técnicos, se han podido desvirtuar.

Por último, cabe destacar que el M-P asume su tarea de imponer la pena y afirma que es “*un ejercicio de discrecionalidad del Juzgador la exacta determinación dentro de estos límites*²²” con sujeción a las circunstancias del hecho y del culpable, y justifica la pena en la violenta causación de la muerte por todo lo previo y la simulación posterior.

5. Análisis

Este supuesto se trata de un caso muy mediático, pues los sujetos implicados eran Guardia Urbanos, y el delito cometido era el de asesinato, hecho que me hacía dudar de la imparcialidad del Jurado ya que de él han salido 2 libros, documentales y varias noticias en los medios de comunicación durante los años previos. No obstante, mi principal objetivo, desde que se inició la audiencia pública, fue apartar los prejuicios y analizar el caso, prueba por prueba para ver con qué medios contaban los jueces legos para llegar a una conclusión y motivarla.

A simple vista, se trata de un caso complejo puesto que lo que se tiene es la palabra de uno contra el otro y una gran cantidad de pruebas indiciarias que en su conjunto pueden llevar a la conclusión que mantiene la Fiscalía; no obstante, caben interpretaciones dispares porque, aunque haya más probabilidades de creer unos hechos, sigue habiendo margen de creer otros. Si bien había una prueba clave para incriminar a Rosa con la declaración de Antonia sobre lo que había visto su hija, ésta no podía ser tenida en cuenta por el Jurado al tratarse de un

²² SAP 13/2020, de 14 de abril, Fundamento de Derecho decimoctavo

testigo de referencia, pero ¿es posible que los nueve miembros borren de su mente esa declaración?, ¿es posible que hagan como si nada? Yo creo que no; la comparecencia de Antonia fue la primera semana, desde entonces los jueces legos ya pudieron construir algunas conclusiones, anticipadas, pero que serían indiciosas. Gracias a las declaraciones de los compañeros de unidad, donde se ha visto que ella mentía y al rastro que dejó su móvil (tarificado por los peritos técnicos), se ha podido justificar su autoría sobre los hechos. Pero sigo pensando que esto último ha ayudado a respaldar una versión que ya se había creado tras la declaración de Antonia que, aunque legalmente no ha dejado evidencia, para la conciencia de cada uno de los jurados sí, puesto que es imposible eliminar de la mente una afirmación que responde a una de las grandes incógnitas del caso.

La complejidad también ha venido dada por la extensión de las sesiones, donde he podido ver, en momentos puntuales, a miembros del jurado aburridos, jugueteando con el boli o gesticulando con muestras de agotamiento. No obstante, en gran parte del tiempo, he podido observar a un Jurado activo, planteando preguntas al M-P, intervenciones muy agudas que dejaban entre las cuerdas las versiones de los acusados. Otro aspecto destacable es que los miembros han podido visitar las tres zonas claves para el caso, hecho que ha podido generar un coste, pero que ha facilitado la comprensión de las periciales para éstos.

Asimismo, pensaba que la figura del M-P era más pasiva durante las sesiones; sin embargo, en este caso, he cambiado de opinión, ya que he visto una figura que velaba por el orden en la sala, dirigiéndose al público para que callara o apagara los móviles; intervenía cuando consideraba improcedentes las preguntas que se realizaban-a veces con cierta arrogancia-; también para ordenar a los testigos o acusados que matizaran sus respuestas y que se centraran en responder y no formular preguntas.

Respecto de su interrelación con el Jurado, únicamente he podido observar cómo respondía dudas, y admitía o inadmitía las preguntas que le formulaban en una hoja a través del auxiliar judicial. Lo único que criticaría es que, mientras respondía las cuestiones planteadas por los jueces legos, podía no escuchar qué preguntas se les planteaba a los testigos o acusados, pudiéndose hacer una

improcedente; aunque es cierto que, en ese caso, alguna de las partes habría formulado queja.

En cuanto a la imparcialidad del Jurado, criticaría que se podría ver mermada puesto que durante el tiempo que ha durado el juicio, al volver a casa, los miembros han podido ver interpretaciones en los medios; en los descansos que se hacía a media mañana, se paseaban por la misma zona en la que estaba la audiencia pública y los familiares; y hacían cola para entrar al edificio junto con la demás gente que entraba para asistir a la audiencia pública.

Finalmente, el Jurado consideró culpables a ambos, conclusión que veía muy clara para la acusada; pero no tanto para el acusado, pues como he dicho antes, cabía diferentes interpretaciones. No obstante, en la sentencia queda reflejada una resolución que contiene unos hechos probados coherentes y justificados y, además, tengo constancia de que tanto el Fiscal, como el M-P están satisfechos con la motivación del veredicto; por tanto, en este sentido, el Jurado parece ser que ha cumplido con creces su cometido, que es lo clave para el juicio y para el presente trabajo.

V. CONCLUSIONES

Tras el análisis realizado respecto de la interrelación de las funciones del juez técnico y de los jueces legos se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- i. El Jurado es el resultado de la concepción del Estado Democrático y de Derecho puesto que es una institución que favorece a la democracia al ser un medio de participación de los ciudadanos en el Poder Judicial.
- ii. El modelo que rige en España es el de Jurado Puro con matizaciones ya que está compuesto por nueve ciudadanos no juristas que deben determinar los hechos y razonar su decisión; y un M-P que debe dictar sentencia. Por tanto, existe una dicotomía entre hecho y derecho.
- iii. El M-P puede intervenir durante el proceso para depurar los hechos que después puedan ser probados, pero debe de hacerlo en equilibrio, absteniéndose de ser una figura demasiado activa que supliera los defectos de la acusación, o de ser una figura que interviniera innecesariamente, ya que con esta actitud comprometería su imparcialidad y por consecuente podría condicionar al Jurado en el momento de deliberar.
- iv. El legislador en el art. 52 LOTJ establece que, finalizada la fase de juicio oral, habiendo escuchado a las partes y a la vista del resultado de la prueba, el M-P elaborará el objeto de veredicto donde se incluirán los hechos favorables y desfavorables para el acusado, y se concretará el hecho delictivo que corresponde con la supuesta culpabilidad del autor de los hechos.
- v. El M-P debe de instruir a los jueces legos sobre la función que éstos tienen y cómo deben desempeñarla. Asimismo, cuando les entregue dicho escrito deberá realizar una detallada explicación donde se determinen las circunstancias constitutivas de delito y las que traten sobre la modificación de la responsabilidad, de tal forma que el Jurado pueda comprender la naturaleza de los hechos sobre los que deberá pronunciarse. Esta instrucción deberá hacerse en presencia de todas las partes y absteniéndose el M-P de dar su opinión sobre la resolución del caso puesto que no es la tarea que la LOTJ le confiere.

- vi. El Jurado debe decidir sobre el contenido del objeto de veredicto, respecto de los hechos y la culpabilidad del acusado, y concluida la votación se redactará el acta donde se añadirá una “*sucinta explicación*” y “*una declaración de voluntad sobre la base de una valoración de conciencia de la prueba practicada*” (art. 61.1 d) LOTJ).
- vii. La “*sucinta explicación*” que se exige a los jueces legos debe ser suficiente para reflejar que la decisión no es arbitraria. Asimismo, responde a la naturaleza de no juristas que caracteriza al Jurado, por tanto, se les impone un deber que ellos mismos sí puedan ejecutar.
- viii. La exigencia de motivar el veredicto deriva de que éste forma parte del contenido de la sentencia y el art. 120.3 CE establece que las sentencias deben de estar motivadas. En consecuencia, el sujeto activo de esta motivación es el juez profesional pues es a quien se le puede ordenar un razonamiento técnico-jurídico, pero no podrá hacerlo hasta el momento de dictar sentencia, quedando vinculado a justificar una resolución a la que no ha llegado.
- ix. Para poder fundamentar la resolución con hechos indiciarios se requiere que la unión de ambos conduzca a la convicción resultante. Asimismo, se exige que el Jurado esté convencido sobre ellos y que se exprese el razonamiento a partir del cual se ha llegado a tal conclusión.
- x. El M-P puede devolver el acta del veredicto al Jurado si éste no se ha pronunciado sobre la totalidad del contenido del objeto del veredicto, o si ha realizado la votación sin las mayorías requeridas, o si contiene pronunciamientos contradictorios, o si concurre algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación. Sin embargo, la LOTJ no prevé que lo haga cuando el veredicto no esté motivado, cuestión que si se incluyera evitaría la repetición del proceso, tras haberse considerado insuficiente en apelación.
- xi. El límite de las funciones del M-P y del Jurado no acaba de quedar claro en la LOTJ. Por consiguiente, es la jurisprudencia la que se encarga, caso por caso, de fijar criterios y de resolver los litigios resultantes de estos vacíos legales.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ASÍS PACHECO, F., *La Ley del Jurado*, Madrid, 1888.

CASADO NAVARRO, C., “La motivación del veredicto. Los jueces legos y los jueces profesionales: delimitación de funciones según la jurisprudencia del TS”, en *Jueces para la Democracia*, 2004, nº50, pp. 75 a 85.

ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1987, 3ª edición, tomo II.

GÓMEZ COLOMER, J-L., “El Jurado Español: ley y práctica”, en *Revue internationale de droit penal*, 2001, vol.72, pp.285 a 312.

IGARTUA SALAVERRIA, J., “Sobre el Jurado y la motivación de su veredicto una vez más”, en *Jueces Para la Democracia*, 2000, nº38, pp. 56 a 65.

IRIARTE ÁNGEL, F-B., “Los recursos frente a las sentencias del Tribunal del Jurado: una visión práctica”, en *JADO: Boletín de la Academia Vasca*, 2015-2016, nº27, pp. 531 a 546.

Juicio por Jurado: experiencia y revisión. Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial. Número 96

La Ley del Jurado: Problemas de aplicación práctica. Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial. Número 45

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A-J., *La participación popular en la Administración de Justicia, El Tribunal del Jurado*, Editorial Montecorvo, S.A. Madrid, 1992.

Problemas del juicio oral con Jurado. Manuales de formación continuada, número 1. Consejo General del Poder Judicial

VII. JURISPRUDENCIA ANALIZADA

Sentencia del Tribunal Supremo, nº1652/1998, de 11 de marzo de 1998

Sentencia del Tribunal Supremo, nº3816/1999, de 31 de mayo de 1999

Sentencia del Tribunal Supremo, nº3241/2000, de 14 de abril de 2000

Sentencia del Tribunal Supremo, nº598/2001, de 10 de abril de 2001

Sentencia del Tribunal Supremo, nº1406/2002, de 28 de febrero de 2002

Sentencia del Tribunal Supremo, nº4150/2002, de 7 de junio de 2002

Sentencia del Tribunal Supremo, nº4156/2008, de 17 de julio de 2008

Sentencia del Tribunal Supremo, nº615/2010, de 17 de junio de 2010

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, nº1722/2013, de 4 de febrero de 2013

Sentencia del Tribunal Supremo, nº4269/2014, de 20 de octubre de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo, nº2204/2018, de 13 de junio de 2018

Sentencia del Tribunal Supremo, nº3302/2019, de 14 de octubre de 2019

Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal Tribunal Superior de Justicia, de 6 de abril de 2020

Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, (Sección 1), nº1/1997, de 10 de marzo de 1997

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, (Causa del Jurado nº25/2019), nº13/2020, de 14 de abril de 2020

VIII. ANEXO: OJETO DE VEREDICTO DEL CONOCIDO COMO “CRIMEN DE LA GUARDIA URBANA”

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
OFICINA DEL JURADO

CAUSA JURADO NUM. 25/2019
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUM. 8 DE VILANOVA I LA GELTRÚ
PROCEDIMIENTO L.O. 5/1995 NUM. 1/2017

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. D. **Enrique Rovira del Canto**, Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado Popular constituido para el enjuiciamiento de la causa referenciada al margen, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la L.O. 5/95, de 22 de mayo, somete a consideración del referido Tribunal, quien deberá pronunciarse sobre si los entiende probados o no probados, los siguientes hechos que constituyen el

OBJETO DEL VEREDICTO

1º.- Declare el Tribunal del Jurado que los acusados **ÁLBERT LÓPEZ FERRER** y **ROSA MARÍA PERAL VIÑUELA**, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, se conocieron en el ejercicio de su actividad profesional como Guardias Urbanos de Barcelona, prestando destino en la "Unitat de Suport Diürn" de dicho cuerpo policial, patrullando juntos en numerosas ocasiones, e iniciaron una relación sentimental sin convivencia en 2012, o al menos a partir de principios de 2013, y que coexistía al tiempo que **Rosa Peral** vivía junto a su marido, [REDACTED], y sus dos hijas menores de edad en la Calle dels Llorers, número 16 de Vilanova i La Geltrú. (hecho desfavorable)

2º.- Que en el verano de 2016 **Rosa Peral** inició una relación sentimental con **Pedro Rodríguez** [REDACTED], también Guardia Urbano de Barcelona, perteneciente a otra unidad, relación que simultaneó durante un tiempo con su matrimonio y con la relación sentimental con el Sr. López, hasta que en el mes de diciembre de 2016 **Rosa Peral** y [REDACTED] se separaron, abandonando Rubén el domicilio familiar, y a partir de este momento la relación sentimental entre **Rosa Peral** y **Pedro Rodríguez** se intensificó fuertemente

exteriorizando, ambos, sólidos lazos de compromiso, y trasladándose Pedro Rodríguez a vivir con **Rosa Peral** a la vivienda de ésta en la [redacted] de [redacted], llegando ambos a manifestar en su círculo íntimo su deseo de casarse y de tener un hijo. (hecho desfavorable)

3°.- Que en el mes de enero de 2017 **Álbert López** descubrió el vínculo sentimental existente entre Rosa y Pedro, produciéndose a consecuencia de ello un total distanciamiento y un frontal enfrentamiento entre ambos acusados al tiempo que **Álbert López** decidió desvelar a Pedro Rodríguez que Rosa había iniciado su relación sentimental con él cuando todavía mantenía su relación con el **Sr. López**, lo que motivó se generara en Pedro Rodríguez un clima de creciente desconfianza respecto al comportamiento de **Rosa Peral** que motivó frecuentes discusiones entre ellos, constantes dudas sentimentales en un clima de celos recíprocos y un creciente e intermitente distanciamiento emocional entre ambos. (hecho desfavorable)

4°.- Que al mismo tiempo y consecuencia de lo anterior, se generó en **Álbert López** un sentimiento de hostilidad profunda hacia Pedro Rodríguez, al tiempo que un firme deseo de revancha. (hecho desfavorable)

5°.- Que entre marzo y abril de 2017 se produjo un nuevo y paulatino acercamiento, emocional primero, y sentimental después, entre **Rosa Peral** y **Álbert López** que desembocó en que finalmente ambos acusados llegaron a la conclusión de que Pedro Rodríguez por diversas razones obstaculizaba su relación y situación. En este contexto mediando el mes de abril ambos acusados empezaron a trazar un plan con el fin de quitar la vida a Pedro Rodríguez, decidiendo finalmente ponerlo en marcha la noche del 1 al 2 de mayo de 2017. (hecho desfavorable)

6°.- Que esa noche, escasos minutos más tarde de que **Rosa Peral** hubiera llegado a su casa de Cubelles después de pasar la tarde junto con Pedro y sus hijas en una casa familiar de Pedro en Roda de Bará, inició un intercambio de diversa comunicación telefónica con **Álbert López**; así a las 21,51 horas, a la vez que **Rosa Peral** almacenó en la agenda de contactos de su teléfono móvil con la designa "¿hoy", el teléfono [redacted], correspondiente a [redacted], persona enfrentada públicamente con Pedro, con la finalidad de poder usar su nombre si lo consideraba oportuno en un momento posterior del plan, efectuó una llamada de teléfono perdida o infructuosa a **Álbert López**, y seguidamente se produjo una segunda llamada de **Rosa Peral** a

Álbert López a las 21:53 horas de duración de algo más de 4 minutos, activando a continuación **Álbert López**, con el fin de confirmar entre ellos la señal de que el plan se ponía definitivamente en marcha, a las 22:04 horas, la tarjeta SIM correspondiente al número del teléfono [REDACTED] que él mismo había adquirido en un establecimiento "Lyca Mobile" en fecha 20.04.2017, en un establecimiento en la localidad de su domicilio en Badalona. **(hecho desfavorable)**

7º.- Que ese plan consistía en esperar para la consumación del crimen a que Pedro estuviera dormido o descansando sin que se produjera ninguna comunicación más entre ellos y comenzando a divulgar insinuaciones sobre un enfrentamiento personal entre Pedro y Rubén, cosa que hizo **Rosa Peral** sobre las 23,00 horas a través de un mensaje a Dario, amigo personal de Pedro y persona de confianza de Rosa. **(hecho desfavorable)**

8º.- Que en hora indeterminada de la madrugada de fecha 02.05.2017, después de que **Álbert López** se desplazara también al domicilio de Pedro y **Rosa Peral**, dicho encausado junto a la acusada **Rosa Peral**, conjuntamente, o al menos uno de ellos con la anuencia y colaboración activa del otro, en el interior del domicilio que Rosa y Pedro compartían en la Calle dels Llorers, número 16 de Vilanova i La Geltrú, agredieron a Pedro Rodríguez y le privaron de su vida de forma violenta. **(hecho desfavorable)**.

9º.- Que ambos acusados llevaron a cabo su acción y actuaron con el común animo o intención, o conocían y asumían las altas probabilidades que existían, de acabar con la vida de Pedro si actuaban en la forma en que lo hicieron. **(hecho desfavorable)**

10º.- Que los acusados llevaron a cabo la acción descrita en el apartado 8º, aprovechándose de que la víctima estaba enteramente despreocupada de sufrir algún ataque que pudiera tener origen en acciones de la acusada en base a la relación sentimental y de confianza que le ligaba a ésta y reforzado por el hecho de encontrarse Pedro Rodríguez en el interior de su domicilio, y dentro del contexto de su planificación criminal eligieron tanto un momento en que Pedro estaba dormido o descansando como el medio más idóneo para que el Sr. Rodríguez, persona de gran corpulencia y forma física, no pudiera ejercer defensa eficaz frente al ataque mortal del que fue objeto. **(hecho desfavorable)**

RESPECTO DE LA ACUSADA ROSA PERAL

11°.- (EN CASO DE DECLARAR PROBADOS LOS HECHOS 1, 2 Y 3, Y NO PROBADOS LOS HECHOS 5, 6, 7, 8, 9 Y 10) Que tras un nuevo y paulatino acercamiento entre **Álbert López** y **Rosa Peral** entre los meses de marzo y abril de 2017, en hora indeterminada de la madrugada de fecha 02.05.2017, **Álbert López** se desplazó también al domicilio de Pedro y Rosa, saltó la valla que cierra el acceso a la parcela delantera de la vivienda, ataviado con guantes y una braga y portando una mochila en el hombro, de la que sobresalía un palo, siendo observado por la acusada **Rosa Peral**, quien se quedó paralizada en medio de su parcela, y a la que ordenó le entregara su teléfono móvil, mostrándole un arma reglamentaria que llevaba consigo, atemorizando a **Rosa Peral** quien salió corriendo hacia la parte superior de la vivienda donde estaban durmiendo sus dos hijas -de 4 y 6 años- para protegerlas, pero sin dar aviso alguno a Pedro, y escuchando a continuación muchos golpes muy fuertes en el piso de abajo. (hecho favorable para Rosa Peral)

12°.- (EN CASO DE DECLARAR PROBADOS LOS HECHOS 11) Que el acusado **ÁLBERT LÓPEZ** [REDACTED] mantuvo en todo momento desde su llegada al domicilio de la acusada, **ROSA** [REDACTED] **PERAL** [REDACTED] una actitud amenazadora e intimidante hacia la misma, quien una vez causada la muerte de Pedro, impulsada por el miedo de un mal que pudiera causarle, anulando sus facultades intelectivas y/o volitivas, ayudó al coacusado en las tareas de limpieza de la casa y posteriormente a trasladar para incendiar el vehículo de Pedro con su cadáver. (hecho favorable para Rosa Peral)

13°.- (EN CASO DE DECLARAR PROBADOS LOS HECHOS 11 Y NO PROBADOS LOS HECHOS 12) Que a causa de que el acusado mantuvo una actitud amenazadora e intimidante hacia la acusada, **ROSA** [REDACTED] **PERAL** [REDACTED] una vez causada la muerte de Pedro, y motivada por el miedo hacia su persona, afectando a sus facultades intelectivas y/o volitivas, ayudó al coacusado en las tareas de limpieza de la casa y posteriormente a trasladar para incendiar el vehículo de Pedro con su cadáver. (hecho favorable para Rosa Peral)

14°.- (EN CASO DE DECLARAR PROBADOS LOS HECHOS 11 Y NO PROBADOS LOS HECHOS 12 y 13) Que a causa de que el acusado mantuvo una actitud amenazadora e intimidante hacia la acusada, **ROSA** [REDACTED] **PERAL** [REDACTED], una vez causada la muerte de Pedro Rodríguez [REDACTED], ésta, bajo una situación

de miedo hacia su persona que afectó levemente sus capacidades intelectual/volitivas, ayudó al coacusado en las tareas de limpieza de la casa y a trasladar para incendiar el vehículo de Pedro con su cadáver. **(hecho favorable para Rosa Peral)**

RESPECTO DEL ACUSADO ÁLBERT LÓPEZ FERRER

15°.- (EN CASO DE NO HABER DECLARADO PROBADOS LOS HECHOS 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 Y 14) Que el día 1 de mayo de 2017 **Álbert López** recibió dos llamadas telefónicas de **Rosa Peral**, alrededor de las 22 horas, una primera a las 21,51 horas que no respondió, y una segunda a las 21,53, en la que la misma, en un estado de absoluta histeria, llorando y gritando, le demandaba ayuda, al tiempo que le confesaba que había matado a Pedro y que por favor acudiera a su casa cuanto antes, quedando **Álbert** en estado de shock por causa de la noticia y en la duda de si, ante tan graves acontecimientos debía acudir o no a aquel domicilio, dada la gravedad de lo confesado y la inconveniencia de aparecer en aquel escenario dada la relación íntima que ambos habían tenido, pero también recordando la demanda de ayuda que aquella le había suplicado invocando a sus hijas, a las que **Álbert** conocía **(hecho favorable a Albert López)**

16°.- (EN CASO DE HABER DECLARADO PROBADOS LOS HECHOS 15) Que transcurridas cuatro horas desde la última llamada de las 21,53 horas, **Álbert López**, incapaz de conciliar el sueño, se decidió a acudir a la llamada de ayuda de Rosa y salió de su domicilio en dirección a casa de **Rosa Peral** donde llegó alrededor de las 03,00 horas del día 02 de mayo de 2017, haciéndolo en posesión de su teléfono móvil, y llamó a **Rosa** para que le abriera la puerta que daba acceso al jardín, observando a la misma, a aquella hora, en el balcón al que se accedía por las escaleras, donde se encontraba ausente y llorando, en tanto que fregaba el suelo, sin hacer caso a la llamada de **Álbert López**, por lo que éste saltó la verja y se dirigió hacia donde se encontraba **Rosa Peral**, que no respondía a las continuas preguntas que le hacía y la inquiría contantemente para saber qué había pasado, apreciando un fuerte olor a lejía, encontrándose por las inmediaciones los útiles de limpieza. **(hecho favorable a Albert López)**

17°.- (EN CASO DE HABER DECLARADO PROBADOS LOS HECHOS 15 y 16) Que **Álbert** a través de un dispositivo de video que **Rosa Peral** le mostró más tarde, pudo observar que las hijas de ésta dormían juntas en un colchón instalado en el suelo de su habitación, y llevándole finalmente **Rosa** hasta el vehículo de Pedro, que se encontraba abajo, en el jardín, y abriendo el maletero del mismo pudo observar en su interior un cuerpo que no pudo identificar por sí mismo, pero afirmándole **Rosa** que era el de Pedro, el cual se encontraba irreconocible por el importante sangrado que le cubría la cabeza, quedando **Álbert** conmocionado con la imagen y tras preguntar repetidamente a **Rosa** por lo que había pasado, le respondió finalmente ésta que habían tenido una discusión muy fuerte y que Pedro le había agredido delante de las niñas y que ella lo había matado, mostrándole una marca en el cuello que dijo le había ocasionado Pedro. **(hecho favorable para Álbert López)**

18°.- (EN CASO DE DECLARAR PROBADOS LOS HECHOS 15, 16 y 17) Que **Álbert** trató de convencer a **Rosa** de la necesidad de llamar a la Policía cuanto antes y explicar lo que había pasado, que le podría buscar un abogado y presentar el caso como resultado de una legítima defensa, negándose ella entre lágrimas ante el temor de que la encarcelaran y que, con ello, pudiera perder la guardia y custodia de sus hijas, por la que llevaba peleando contra Rubén desde hacía tiempo y que constituía su principal obsesión, pero no consiguió convencer a **Rosa**, en las varias horas que estuvo allí, de la conveniencia de confesar a la policía lo sucedido, indicándole además que ese debía ser el proceder de una policía como ella, inquiriéndole ella entre sollozos que no la abandonara y que la ayudara a salir de ello, haciéndole jurar a **Álbert** que no la abandonaría, que lo hiciera por sus hijas que no debían quedarse sin madre. **(hecho favorable para Álbert López)**

19°.- (EN CASO DE DECLARAR PROBADOS LOS HECHOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, Y NO PROBADOS LOS HECHOS 11 a 14 y 15 a 18) Que posteriormente ambos acusados, durante la mañana y la tarde del día 2 de mayo, a través del teléfono móvil de Pedro Rodríguez [REDACTED] acordaron en fingir mediante su uso que el mismo desenvolvía su vida con normalidad, llegando en la noche del mismo día dos de mayo a utilizarlo en distintas ocasiones, y desplazaron el

referido teléfono móvil a las inmediaciones de la Urbanización [REDACTED], sita en la localidad de La Bisbal del Penedés (Tarragona), con el terminal en funcionamiento para que delatara su posicionamiento geográfico, sabedores de que en las inmediaciones vivía [REDACTED], ex marido de **Rosa Peral** y con el que ésta mantenía una relación muy conflictiva en el momento de los hechos, con el propósito de involucrarle, y al mismo tiempo aireando públicamente las malas relaciones que la víctima mantenía con aquél, así como sobre otras personas y motivaciones como posibilidades alternativas. **(hecho desfavorable)**

20°.- Que tales acciones las verificaron los acusados con la finalidad de fingir una motivación distinta en los hechos que habían tenido lugar y de esta forma dificultar que les pudieran relacionar de cualquier modo con los mismos. **(hecho desfavorable)**

21°.- Que en hora indeterminada entre la noche del 2 de mayo y la madrugada del día 3, sabedores del que el cuerpo sin vida de Pedro Rodríguez [REDACTED] estaba depositado anteriormente en el interior del maletero del vehículo de su propiedad, marca Volkswagen, modelo Golf, [REDACTED], se dirigieron con este vehículo y otro a una pista forestal sita a unos 100 metros del Punto Kilométrico 9,9 de la Carretera BV-2115, en el área del pantano de Foix, dentro del término municipal de Castellet i la Gornal (Barcelona), y una vez allí, valiéndose de algún tipo de combustible, prendieron fuego al vehículo con el cuerpo de Pedro Rodríguez en su interior resultando su cuerpo casi enteramente carbonizado por la acción de las llamas, sin que hayan quedado restos o signos suficientes de la causa violenta de su muerte. **(hecho desfavorable)**

22°.- **(EN CASO DE NO DECLARAR PROBADOS LOS HECHOS NUM. 21)** Que fue **Álbert** quien, entre la noche del 2 de mayo y la madrugada del día 3, dirigió los movimientos para la quema del vehículo de Pedro, siendo **Rosa** obligada por éste y en una situación de miedo, y como mera comparsa, a realizarlos conjuntamente, pero siendo que finalmente se alejó corriendo **Rosa** del punto donde **Álbert** la obligó a detener el coche para quemarlo hasta la carretera desde donde pudo observar el resplandor del incendio del coche. **(hecho favorable para Rosa Peral)**

23°.- (EN CASO DE NO DECLARAR PROBADOS LOS HECHOS NUM. 21 y 22) Que fue **Rosa** quien, dichos días 02 y 03 de mayo, dirigió los referidos movimientos y en los que **Álbert**, cuando estuvo presente, lo fue como mero comparsa, sin conocimiento de las intenciones de **Rosa**, que seguía negándose a confesar el hecho a las autoridades y que, de forma evidente, estaba ideando y verificó la forma de desprenderse del cadáver, siendo que ese mismo día 02 de mayo le pidió a **Álbert** que le trajera gasolina, insinuándole que había poco combustible en el coche de Pedro, el cual, al parecer, pretendía dejar abandonado con el cadáver en un lugar lejano de su domicilio, siendo que del vehículo goteaba sangre, y no era aconsejable detenerse para repostar, pero lo que no supuso **Albert** es que aquella gasolina se utilizaría para quemar el vehículo y el cuerpo de Pedro que descansaba en el maletero. **(hecho favorable para Álbert López)**

24°.- (EN CASO DE DECLARAR PROBADOS LOS HECHOS NUM. 23) Que **Álbert** no participó en la quema del vehículo y del cuerpo de Pedro, hecho que llevó a cabo la propia **Rosa** en la noche del día 2 de mayo, si bien la acompañó hasta el lugar donde aquella procedió a la quema del vehículo con el cadáver de Pedro dentro, y no es cierto que sufriera quemaduras en el pelo y en la barba por causa de la deflagración, dado que se encontraba lo suficientemente alejado del lugar para que aquello aconteciera. **(hecho favorable para Álbert López)**

25°.- Que la acusada **ROSA** [REDACTED] **PERAL** [REDACTED] permanece en situación de prisión provisional desde el día 16 de mayo de 2017 hasta el día de hoy, habiéndose acordado en fecha 16.04.19 la prórroga de su situación personal por el plazo de dos años. **(hecho desfavorable)**

26°.- El acusado **ÁLBERT LÓPEZ** [REDACTED] permanece en situación de prisión provisional por estos hechos desde el día 16 de mayo de 2017 hasta el día de hoy, habiéndose acordado en fecha 16.04.19 la prórroga de su situación personal por el plazo de dos años. **(hecho desfavorable)**

27°.- En el momento de su fallecimiento Pedro Rodríguez [REDACTED] era padre de [REDACTED], hijo nacido en fecha [REDACTED] de su matrimonio con [REDACTED], con la que mantenía un constante contacto

por el hijo común de corta edad que tenían. Así mismo al fallecido le han sobrevivido su padre, [REDACTED] y sus hermanos [REDACTED]. Todos ellos han sufrido un daño moral derivado del dolor propio de la pérdida de un familiar querido y además en circunstancias violentas, por lo que reclaman. **(hecho desfavorable)**

II

CULPABILIDAD

DECLARE EL JURADO SI ROSA [REDACTED] PERAL [REDACTED] ES CULPABLE (mínimo 7 votos) O NO CULPABLE (mínimo 5 votos) de los hechos declarados probados (Asesinato con alevosía). La respuesta positiva a esta cuestión requiere haber declarado probados en su caso los hechos núms. 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20 y 21, con la concurrencia de la circunstancia mixta de parentesco, que requiere declarar como probados los hechos núm. 2.

O CULPABLE (mínimo 7 votos) O NO CULPABLE (mínimo 5 votos) de los hechos (Homicidio) núms. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 que se declaran probados, con la concurrencia de la circunstancia mixta de parentesco, que requiere declara como probados los hechos num. 2.

O CULPABLE (mínimo 7 votos) O NO CULPABLE (mínimo 5 votos) de los hechos (Encubrimiento) núms. 11, 12, 13, 14 y 22 que se declaran probados, y una eximente completa de miedo insuperable, que requiere declarar además como probados los hechos núm. 12, o eximente incompleta de miedo insuperable, que requiere declarar como no probados los hechos 12 pero como probados los hechos probados núm. 13, o atenuante simple de miedo insuperable, que requiere no haber declarado como probados los hechos núms. 12 y 13, y haber declarado probados los hechos núm. 14.

DECLARE EL JURADO SI ÁLBERT LÓPEZ [REDACTED] ES CULPABLE (mínimo 7 votos) O NO CULPABLE (mínimo 5 votos) de los hechos declarados probados (Asesinato con alevosía). La respuesta positiva a esta cuestión requiere haber declarado probados en su caso los hechos núms. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20 y 21 o 22.

O ES CULPABLE (mínimo 7 votos) O NO CULPABLE (mínimo 5 votos) de los hechos (Homicidio) núms. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 20, 21 o 22 que se declaran probados.

O ES CULPABLE (mínimo 7 votos) O NO CULPABLE (mínimo 5 votos) de los hechos (Encubrimiento) núms. 23 y 24 que se declaran probados.

III

Únicamente para el caso de que se declare la culpabilidad de **ROSA [REDACTED] PERAL [REDACTED]**:

DECLARE EL TRIBUNAL DEL JURADO SI ES FAVORABLE (con un mínimo de 5 votos) O **NO FAVORABLE** (con un mínimo de 7 votos) a que, en caso de condena y siempre que concurran los requisitos que la Ley exige, se conceda a la penada los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta.

DECLARE EL TRIBUNAL DEL JURADO SI ES FAVORABLE (con un mínimo de 5 votos) O **NO FAVORABLE** (con un mínimo de 7 votos) a que en la propia sentencia se proponga al Gobierno de la Nación el indulto total o parcial de la pena en el ejercicio del Derecho de Gracia que sólo a él compete.

Y para el caso de que se declare la culpabilidad de **ÁLBERT LÓPEZ [REDACTED]**:

DECLARE EL TRIBUNAL DEL JURADO SI ES FAVORABLE (con un mínimo de 5 votos) O **NO FAVORABLE** (con un mínimo de 7 votos) a que, en caso de condena y siempre que concurran los requisitos que la Ley exige, se conceda al penado los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta.

DECLARE EL TRIBUNAL DEL JURADO SI ES FAVORABLE (con un mínimo de 5 votos) O **NO FAVORABLE** (con un mínimo de 7 votos) a que en la propia sentencia se proponga al Gobierno de la Nación el indulto total o parcial de la pena en el ejercicio del Derecho de Gracia que sólo a él compete

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO